

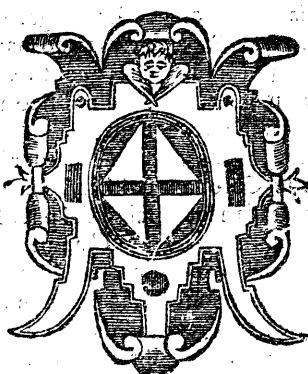
32
A-31-171

Del Colegio de la Cogn^o de 1717 de Granada 7^o

R. 13, 428

MEMORIAL EN EL QVAL SE IVS. tifica la quexaque dan a su Magestad los

Diputados del general del Principado de Cataluña, por el
perjuicio grande que resulta a las Constituciones, y otras le-
yes de dicho Principado, de no poner en ejecucion la Real
sentencia promulgada contra los Inquisidores de dicho Princi-
pado, por el Lugarteniente general de su Magestad, y su Real
Consejo, a instancia del Fisco Real, y del Sindic^o de
la ciudad da Barcelona.



SVMARIO DEL MEMORIAL.

EL REY EN SV de su Reyno, mandó a
Reyno, y el Empera- El Rey en razón de la Ma-
dor en su imperio, es gestad Real tiene algunos de-
juez mayor a todos los jue- rechos altos, que algunos les
zes, cabeza de la Republica, llaman preeminencias Reales,
y fuente de las juridiciones, y los juristas Regalias, nu-
num. r.

El Rey tiene la intencion fundada en todo lo que es ju- Los Duques, Códices, y Mar-
risdicion, dentro de los limites queses, ni otros señores elegi-
dos por los Reyes, no pueden
volar de las Regalias, aunque

se le ha de conceder toda la
jurisdiccion civil y criminal ante
el Rey, que imperio num. 4. a 5.

Regalias son llamadas, por
preferir a los Reyes en lo
lamepre, num. 6.

Regalias se titulan en mu-
chas maneras, num. 7.

Regalias ay mayores y
menores; alli Regalias mayores
no se pueden enganear de
la corona Real, ni puden ce-
derse a otros, num. 8.

Regalias menores son co-
municables, sin lesion de la
Magestad Real, num. 9.

Entre las regalias mayores
se pone el amparo, a los Re-
yes deuen dar a los oprimi-
dos en sus Reynos, num. 10.

La regalia de amparar opre-
sos, es llamada inata por unos,
por otros afixa a la Corona
Real, y por otros pegada a los
huevos del Rey, num. 11.

Esta regalia es asiallamada
para denotar la obligacion
precisa que incumbe a los Re-
yes de usar della, num. 12.

El Rey no puede negar
este auxilio sin dexar de rey-
nar, num. 13.

El pueblo transfirio toda la
potestad en los Reyes, para q
hauiese en la Republica q si-
tuniese bastante poder para
defender de opresion a los vas-
fallo, num. 14. a 16.

Consentio el pueblo el yu-
go de vassallaje, por tener
una cabeca de la Republica,
que defendiere a los oprimi-

dos; alli la mayor obligacion
del Rey es amparar y defender
los oprimidos, num. 15.

Los Reyes tienen obliga-
cion de defender y amparar
los oprimidos de Derecho di-
recto, num. 16. a 17.

La misma obligacion tie-
nen los Reyes de Derecho ca-
nonico, num. 17.

La misma obligacion tie-
nen los Reyes de Derecho ci-
vil, num. 18.

Los Reyes son embiados
por Dios, para dar este auxi-
lio a los oprimidos, num. 19.

La obligacion del Princi-
pues tanto mas grande, y pre-
cisa, quanto es mas grande el
bien publico a que se dirige,
num. 20.

El mayor bien de la Re-
publica, es la paz, pues es la
salud del pueblo, num. 21.

El amparo de los oprimi-
dos, se dirige a la conservacio-
de la paz, num. 22.

Si el Rey dexara de acu-
dir a los oprimidos con este
auxilio, se vendria a dismi-
nuir el imperio, y suprema po-
der, con que han de ser ampa-
rados los vassallos, num. 22.

Y a escrrecerse la Mage-
stad Real, no teniendo todo el di-
cho poder, asi como quedaria
el Sol sin resplador si le quita-
ran los rayos, num. 23.

Esta regalia suprema con-
cede al Conde de Barcelona,
aunque no sea creado Rey,
por no reconocer su soberan-

su Principado, num. 24.

V. Las de la misma regalia los Duxados de Saboya, de Parma, de Pusteria, de Mantua, y otros, que no se conocen superiores, num. 25.

Los Reyes de Espana tambien tienen la misma regalia como el de Barcelona, como el Conde de Aragon, el Conde de Castilla, y el de Portugal, num. 26.

El Conde de Barcelona tiene esta obligacion de amparar los oprimidos; tambien por disposicion de los visitadores de Cataluña, num. 27.

Visitadores en Cataluña tienen la misma autoridad que las constituciones: y fueron las primeras leyes que se promulgaron en el Principado, num. 28.

Visitadores, y constituciones tienen tanta autoridad, como las leyes de derecho civil, num. 29.

Y son el derecho comun de Cataluña, y no municipal, num. 30.

El derecho canonico, y civil a que los Doctores llamaron derecho comun, no tiene obligacion de guardar en Cataluña el Conde de Barcelona, sino en quanto le parece conveniente, y aprobar, num. 31.

Si en algunos casos se guarda en Cataluña el derecho canonico, y civil, es quando no hay nada dispuesto por constituciones: y entonces no es

porque lo disponga asi aquella de cedula sino porque lo disponen asi las constituciones, num. 32.

El Conde de Barcelona tiene esta obligacion de amparar los oprimidos por juramento particular que dello hace en el principio de su Reynado, num. 33. y obligacion al obispo. El juez eclesiastico por disposicion de derecho canonico, puede conocer de las causas de los oprimidos, y miserables, num. 34.

El Conde de Barcelona, en Cataluña, no permite que por causa de expusion vaya nadie al juez eclesiastico, sino a el, tanto tiene por proprio este amparo, num. 35.

Los proquechos que se le siguen al oprimido de tratarse su causa en el consistorio del Principe, num. 36.

Para defender los oprimidos tiene el Conde de Barcelona Audiencia Real, Abogados, y procuradores de pobres, num. 37.

El Lugarteniente general de su Magestad en Cataluña, tiene la misma obligacion de amparar los oprimidos, num. 38.

El Lugarteniente de su Magestad en Cataluña, es nombrado alterno, y tiene el mismo supremo poder que el Conde de Barcelona, y todas sus regalias, num. 39.

El Lugarteniente de su Magestad en Cataluña, tiene el mismo

^s
mismo lugar del Conde de Barcelona, y el mismo tribunal, y el mismo Real Consejo; y la misma Cancilleria, num. 26.

El Lugarteniente de su Magestad en Cataluña, es cabeceda de la republica; a quié obedece todos los magistrados de la prouincia, y todos los moradores della, Duques, Còdes, Barones, Ciudades, y villas, num. 41.

El Lugarteniente de su Magestad en Cataluña, no es magistrado inferior al de su Magestad, sino que tiene el mismo magistrado, num. 42.

El Lugarteniente de su Magestad en Cataluña no se equipara bié al magistrado del Precio & Pretorio, que era de derecho de los Romanos, por que es muy mayor, num. 43.

El Lugarteniente de su Magestad en Cataluña no se puede decir que tenga su lugar despues del Principe, ni primero ni segundo, sino que tiene el mismo lugar, num. 44.

No ay apelacion del Lugarteniente a su Magestad, ni entre los dos ay grado alguno de cognicion, num. 45.

El Magistrado del Lugarteniente General de su Magestad en Cataluña, se ha auido de introducir de necessidad, porque huiasse en la Prouincia quien amparasse los oprimidos, pues su Magestad no podia estando fuera por cons-

tuciones, num. 46.

Antes de promulgarse las leyes humanas son essentos los ecclasticos de la jurisdiccion seglar, por derecho diuino, num. 47. en contra, num. 49.

El caracter espiritual que se imprime con los ordenes sacros a los clérigos, es cosa diuina, num. 48.

Sila essencion de los clérigos fuese de derecho diuino, no se podria dar cosa de falencia, ni dispensacion, num. 49. y que ay muchos alli.

En las cosas verdaderamente espirituales, son essertos los clérigos por derecho diuino, num. 50.

El juez seglar si quisiese conocer de las causas verdaderamente espirituales, cometeria sacrilegio, num. 51.

En las cosas temporales, y en los delitos, los clérigos son essertos, por leyes canonicas, y por concessiones de los Emperadores, num. 52.

La obligacion de defender los oprimidos comprehénde de los caídos, en que son clérigos los oprimientes, num. 53.

Los clérigos aunque seá essertos de la jurisdiccion seglar de derecho diuino, quedá en cierta manera subditos del Principe, por el señorio universal, y supremo Imperio que tiene en su Reyno, num. 54.

Los clérigos tienen obligacion de saludar al Principe, respe-

respetados, y venerables; y de
obedeciente, y teniendo a obsequio
tio los Hjmanos por las voca-
ciones al Imperio, num. 33. lib. 52.

Los clérigos son miembros
de derecho público de la Repú-
blica, cuya cabeza es el Prin-
cipe, n. 44. y en esto lo son

Por el gobierno de la repú-
blica mandó Dios, que cada
caima esté lajeta al poder
mas supremo, num. 67. Por
disposición de derecho
canónico, los miembros
há de estar subordinados a la
cabecera, n. 45. y en esto lo
son. Si el Príncipe no tuviere
poder para liberar de los Ecle-
siáticos oprimientes los opri-
midos, sería su imperio débil,
num. 59.

El Príncipe tiene obligación
de amparar los oprimidos; así
que sean clérigos, n. 60. El
el Romano Pontífice inter-
pretando el derecho divino,
puede declarar que tales no
están comprendidos, n. 61.

El vaticano alium náque co-
prehendio el caso en que los
clérigos oprimen, y son opri-
midos, n. 62.

En Cataluña los clérigos es-
tan comprendidos en la gene-
ralidad de los vaticanos y
constituciones, n. 63.

En Cataluña los clérigos ha-
zieren para si los vaticanos y
constituciones, n. 64.

Los clérigos en Cataluña
entrejuénen en hazer las con-
stituciones, y hazen un brago-

de los tres d^r q^e està compuesto
en el cuerpo mixto de la re-
publica num. 65. y en esto
el Los clérigos há de ser llamados
a las cortes generales d^r q^e
de se hazen las constituciones,
num. 67.

Los vassallos de las Iglesias,
y de los Prelados: estan com-
prehendidos en dichas consti-
tuciones, num. 68. y en esto
Y contribuyen en los servi-
cios de Coronaje, maridaje, y
otros, 69.

y Esta potestad que tiene el
Príncipe contra personas Ecte
siaísticas, no llega a poder casti-
gar a los clérigos, ni imponer
les penas pertenecientes a la
viudicta publica, num. 70.

Ni tampoco a poner multas
num. 71.

Con esta potestad puede el
Príncipe proceder a ocupación
de temporalidades, y exilio
contra clérigos, num. 72.

La ocupacion de temporali-
dades y exilio con que proce-
de el Príncipe contra los cleri-
gos, no se pueden decir penas
propriamente, num. 73. Y por
que allí.

La ocupacion de tempo-
ralidades y exilio, son remedios
introducidos para quitar la
presión, y defender el impe-
rio, num. 74.

No procede el Príncipe co-
tra clérigos con potestad con-
tentiosa, sino con potestad po-
lítica, num. 75.

El Príncipe tan solamēte pro-
cede

cello con potestad politica o b
traxi Ecclesiastico, y en el la
uor del seglar optimo q no ob
trecta Seglar a cuya infancia
proced el Ecclesiastico, abr. 76.

Antes procede con potestad
contenciosa, alli.

En caso de oposición y pertur
bacion de jurisdiccion se empie
za a proceder judicializante;
a suplicacion del optimo, o
de Seglar, y se firma de Derecho
en ambos casos, num. 77.

Firmar de derecho en Cal
ezuña, es introducir causa y
principiar el juicio, m. 78.

Asi se platican en todos los
Reynos Catolicos con au
toridad de gravissimos varones
que lo han acusado a los
Principes, consanto zelo y pie
dad Christiana, num. 79.

Si la escusacion dellos cleri
gos es de derecho divino, o
positivo, es question dudosa,
num. 80.

En duda, sancionesejo es te
ner en su auor de la Iglesia, num.
81.

Entendiendo de la potes
tad politica, la que se da a los
Reyes por derecho divino en
amparar los oprimidos contra
cleros, se salvan todas las dis
posiciones, sin excepcion algu
na, num. 82.

Procediendo con potestad
politica, no se procede cogni
cionalmente, ni con la potestad
del cuchillo, en modo de ordi
narla jurisdiccion, num. 83.

Aquel se procede de extraor

dinaria de sacerdos, de la po
testad del dominio venezolano
imperio, que el Principio caber
ia de la Republica tiene en los
miembros de ella, alli lo 84.

El Principio procede contra el
rigos con potestad politica, co
mo el padre de familias con po
testad economica, abr. 84.

El padre de familias, por el de
mismo q tiene en su casa, y con
la potestad economica qo que
la gomina puede echar de su
casalos cleros q no obedie
tes y perniciosos q no surpacio
de jurisdiccion alguna, alli

qllas carnes podridas se han
de cortar, y la oveja rota q
chardel febrero, porque con su
contragion no inficie las de
mas, nu. 85.

Los propinquos pueden tem
erlos propinquos, sin q vsue
pe jurisdiccion, num. 86.

El señor puede castigar al
esfalo de la misma manera,
alli.

Y el padre al hijo sin exercit
la potestad del cuchillo, alli.

Que le pueda tener cancer
les para estos castigos ex tra Ju
ridiciale, y se deuen llamar car
celes economicos politicos, nu
mero. 87.

Procede el Principio contra
cleros q oprimen, aunque
sean personas publicas y jueces
delegados, y aunque hagan la
opresion procediendo judicial
zamente, num. 88.

La jurisdiccion Ecclesiastica es
distinta y separada de la tempo
ral, nu. 89.

La Jurisdiccion Eclesiastica no deye ni tener la manq otra jurisdiccion temporal, num. 90. en la que no la Jurisdiccion temporal en la Eclesiaistica, alli.

Dejando la mano la Reyna Jurisdiccion en la terra, cerrada total destruccion de la Republica, num. 91. por lo q la noble

Al juez Eclesiastico le es penitido desforde su jurisdiccion contra el juez seglar, num. 92. en Y al seglar contra el Eclesiastico, procediendo aun en juicio penal, num. 93.

El derecho Canonicó dispone, que el juez Eclesiastico declare las dudas que se ofrezcan a cerca de las causas, si son espirituales ó no, num. 94.

El Còde de Barcelona no tiene obligacion de guardar el derecho canonico, num. 95.

La duda q ay en otros Reynos de quien ha de ser juez competente para declarar, si la causa es espiritual ó no, está concordada en Cataluña entre el Romanato Pontifice, y el Còde de Barcelona, num. 96.

La concordia que sobre esto ay en Cataluña, traduzida pala bra por palabra, num. 97.

En Cataluña no tiene lugar la pretencion de los jueces Eclesiasticos de ser ellos solos jueces del dubio, si la causa es espiritual, ó no, num. 98.

La concordia no habla sino de los jueces Eclesiasticos ordinarios, y no de los delegados Apostolicos, num. 99.

La disposicion de derecho canonico, hacia solamente de los jueces Eclesiasticos ordinarios viene de los delegados Apostolicos, num. 100. q no obstante Arguye se contra los delegados Apostolicos de la disposicion de derecho canonico, q ha bido en los ordinarios normas, num. 101. constituida en el año

Arguye tambien de la concordia contra dichos delegados, num. 102.

Ha se platicado asi contra Delegados Apostolicos en Cataluña, antes, y despues de la concordia, num. 103.

No esta reprochada esta practica por la bula in-cena Domini, num. 104.

Y porque, alli.

El Principe se interpone por la paz de los subditos, y por quitanes de opresion, y por evitar escandalos en la Republica, num. 105.

Procede el Principe con mucha madureza en este caso, con grande acuerdo, mas amonestado que corrigiendo, alli.

El Veguer de Barcelona es juez ordinario de la Ciudad, y presidente en ella, num. 106.

Tiene obligacion de rodar de noche, y quitar las armas, num. 107. y 108.

Para esto tiene de llevar familia consigo el Veguer, num. 109.

Los criados de los cleros, si gozan del fuero, num. 110.

En el quitar las armas prohibidas

que los señores de los dichos lugares y
familiares de los señores de los oficiales
y de los señores de los oficiales que
son los familiares del oficio de
ficio de la Inquisición, si por el
dicho desarme se pone en peligro
seguridad de los dichos lugares. A lo
que los Inquisidores pueden
castigar actos oficiales q' d' se
armen a los familiares del santo
oficio, num. 123. cap. 11.

• Solo se alargó del privilegio
de traer armas los familiares y
ministros q' actualmente sir-
vieren el ejercicio de la jurisdicción
del Santo Oficio, y no los criados, num. 114. cap. 11. mun. 120.
En lo q' sobre el desarme los oficia-
les del Santo Oficio de la Inqui-
sición ay concordado en Catalu-
ña, num. 115. illa, cap. 11. Y
sin atendiendo a suceder la co-
cordia, quedó el derecho al Veq-
uer de Barcelona para desar-
marlos criados de los Inquisi-
dores, num. 116. cap. 11. mun. 121.

Procediendo los Inquisido-
res incompetente mente con-
tra los Concelleres de Barce-
lona, les hicieron oposición, nu-
m. 122. cap. 11. mun. 122.

Tambien se les hizo ope-
ración impidiéndoles no v's fassen
del privilegio q' vienen di-
chos Concelleres de aconsejar
al Vequer de Barcelona, num.
123. cap. 11. mun. 123.

El santo acuerdo con q' se
resolvieron los Concelleres de
Barcelona, q' se procurasse qui-
tar a oposición, num. 119. cap. 11.
Quanto se han reuegencya

dolos sacerdotes Católicos, y
mirando por su ministerio, el dia
120. de mayo q' 120. no obstante
que El Marqués de Albaçan
Lugarteniente general de su
Majestad, prestó con mu-
ch'a prudencia y vigilancia q'
los q' criadores fueran redu-
cidos al camino de la justicia
num. 121. del libro de Espiritualia
nro. Lo mismo procuró el Obis-
po de Barcelona q' q' regentes
era don Juan de Moncada, oy
Arzobispo de Tarragona me-
ritamente, num. 122. cap. 11.

El Vequer no pudo dejar
de hacer lo q' hizo, sin hacer
grande perjuicio a las regalías
de su Majestad, num. 123. cap. 11.

El Vequer pidió q' se castiga-
rio q' q' hiziera lo q' hizo,
nro. 124. cap. 11. mun. 124.

Los Cöcelleres de Barcelo-
na no pudieron dejar de intro-
duzir la firma de derecho, y infi-
tar los procedimientos, sin c-
char á perder el auxilio q' Dio
la Diosa a los miserables del
Principado, num. 125. cap. 11.

La Iglesia, ato q' se aya
de favorecer, mas q' las demás
cosas, no ha de ser tato, q' se
venga a quitar el derecho a ter-
ceros, ni echar laço aq' aq' ello, nu-
m. 126. cap. 11. mun. 126.

Por constituciones de Ca-
taluna, estan declarados p' los
los priulegios q' q' su Ma-
jestad creare oficiales, q' dicere
facultad de exercer su juridi-
cion, num. 127. cap. 11. mun. 127.

Possessió ninguna adquiere
dere-

derecho contra constituciones num.128.

Los Inquisidores fuera de los casos de herejia, no proceden, ni tienen juridicō sino en los casos de que habla la concordia en Cataluña, num.129.

La posesiō regulada a titulo, en lo que excede es viciosa, y no suficiente para prescribir, num.130.

El Lugartiente general ha de apurar, y enterarse si ay perturbacion de juridicion, o fuerza en los casos que le dan quexa el Fisco, y el oprimido, num.131.

Por este efecto les manda venir a informar el banco Regio, num.132.

De que manera se procede en este caso, nu.133.

Los Inquisidores parece que niegan en ellos la superioridad, que el Conde de Barcelona tiene en todos los delegados Apostolicos, num.134.

Los Inquisidores no pueden fundar su intencion, en que el Romano Pōrtice les aya puesto de baxo su proteccion, y porque, num.135.

Asi se puede separar del Principe la soberania que tiene, como los rayos del sol don de fluyen, num.136.

Esta suprema potestad no se puede adquirir, por consue-
tud, ni prescripcion alguna, num.137.

En esta regalia consiste el

decoro, y Magestad Real, y se deslustraria si en algo se aliges-
nasle, num.138.

El Principe no puede di-
minuir la Magestad de la Co-
rona Real, tacita, ni expresa-
mente, num.139.

Nadie es capaz de fastase la
galia, sino el Principe, num.140.

Y porque alli.

Si puede el Principe en al-
guna caso particular separar de
si esta regalia, aun que no pue-
da vniuersalmente, num.141.

En Cataluña quando se hauiere de alienar la superio-
ridad en algun caso particu-
lar, ha de ser con consentimie-
to de los tres estamentos, y no
con priuilegio, sino con consti-
tucion, num.142.

Los Condes de Barcelona
han mandado guardar las eos
tituciones, y que sus sucesores
jurasen el guardarlas, num.
143.

Al oficio de los Depurados
toca el procurar, que las con-
stituciones sean guardadas, nu-
mero 144.

Y con que penas alli.

En Cataluña todo lo que
toca a interese de parte, ha de
ser despachado con prudencion
de letrados Catalanes, numero
145.

Disponen las constitucio-
nes, que su Magestad no pro-
fue a sobreseimiento de sente-
cia en que aya interes de par-
te, num.146.

Dispónen las constituciones de Cataluña, que su Magestad estando fuera de Cataluña, no conozca de causa alguna, num. 147.

El Lugarreniente general de su Magestad en Cataluña deve executar las conclusiones del Consejo criminal luego que son hechas, num. 148.

Vlo, y estilo tiene fuerza de ley en Cataluña, num. 149.

Su Magestad estando fuera de Cataluña perdona las penas contenidas en sentencias criminales, promulgadas en Cataluña, num. 150.

Y reserua siempre el derecho a la parte interesada, num. 151.

El Príncipe puede quitar el derecho a los particulares por el bien publico, num. 152.

No se hallara mas de un medio, para que haciendo justicia, no se ayude a ejecutar dicha sentencia, num. 153.

Capítulo de Corte en que se propone el me dio para componer las competencias de jurisdicciones, entre los Inquisidores, y oficiales reales, de barones, num. 154.

Porque no se puede tomar otro medio, sino el de dicho capítulo de Corte, num. 155.

Porque no se puede consentir, que fuera de Cataluña se declaren las contenciosas, q se ofrecieren entre los oficiales reales, y de barones, y los

Inquisidores, num. 156.

El derecho civil de los Ro-
manos es el que hace diferen-
cia de jurisdiccion voluntaria,
a contenciosa en proueer fue-
ra del territorio, num. 157.

Las constituciones de Ca-
taluna, solo hacen diferencia
en las causas, en si ay intere-
de parte o no, y no si pertenece
a la jurisdiccion voluntaria o
contenciosa, num. 158.

Las razones que ay para que
se deua poner en ejecucion el
cap. de Corte, num. 159.

Que no es conueniente te-
ner suspendido esto, aunque se
funde en razon de estado, nu-
m. 160.

Si es peligroso dar consejo
a los Príncipes por razon de es-
tado en casos decididos por le-
yes y que ay intere de terce-
ro, num. 161.

Las libertades de los Ca-
talanes no consisten en la pu-
nicion de delitos, sino en ser
libres de pechos y vecindales.
num. 162.

Los Catalanes no han al-
canzado las libertades que tie-
nen por importunacion de sue-
gos, sino por auer derramado
mucho sangre por sus Reyes,
y auerles conquistado muchas
tierras, num. 163.

Inquisidores no pueden pro-
ceder contra legos con juridi-
cion Eclesiastica, sino en casos
de la Fe, num. 164.

Y si procedieren en otros
casos

casos no ay obligació de obedecer, num.165.

Y podrian librarse de la opresió si el Príncipe no les amparasse, num.166.

El derecho natural permite a cada vno quitar la fuerça, num.167.

Lo mismo seria si les Inquisidores procediesen contra legos con juridicion temporal por concession de su Magestad, num.168.

Su Magestad ha prohibido en Cataluña por constituciones toda concession de juridicion temporal, y nombramiento de oficiales con decreto irritante, num.169.

Mandando que a tales oficiales assi nombrados sean tenidos por personas priuadas, y no sean obedecidos, alli.

Y que se les pueda resistir, ni mas ni menos que si no fueran oficiales, alli.

Que no seria mejorar el governo de la republica, sino quitar el que Dios ha puesto, num.170.

Que en todos los Reynos Christianos se ha permitido echar los delegados apostolicos oprimientes, solo por echar estos escandalos, num.171.

Con dar libre proceder a los Inquisidores en todos casos, solo se haze ampliar su juridicion a mas de lo que ella se estiende, num.172.

Que los Inquisidores am-

plien su juridicion a mas de lo que ella se estiende, es cosa odiosa a los vassallos, y aun al mismo Romano Pontifice, num.173.

Que aunq; se pudiera considerar algun prouecho para el gouernio, cocejando en los dianos que traen consigo, viene a ser menos que nada, num.174.

Este auxilio es tan saludable y necesario en la Republica, que se llama Consuelo de los desconsolados, num.175.

Si se negasse este auxilio se dexaria de guardar el derecho diuino, num.176.

Los Príncipes seglares, ni el Romano Pontifice no pueden quitar el derecho diuino, num.177.

El negar este auxilio encuesta con el derecho Canónico, y Ciuiil, num.178.

Negando este auxilio se violarian infinitas constituciones de Cataluña, num.179.

Las constituciones de Cataluña ha de guardar su Magestad, no solo como leyes por serlo, mas como a cōtrato por ser leyes paccionadas, num.180.

Y tambien por auerlo jurado assi sus antecesores, y tambien su Magestad, num.181.

Si se negasse este auxilio, se faltaria la fe y palabra real que su Magestad tiene dada a sus vassallos, num.182.

El Príncipe deve guardar la fe dada a sus vassallos, num.183.

Si

Si se negasse este auxilio se desinistraria la Magestad Real con desconsuelo uniuersal de todo el pueblo, num. 84.

El pueblo interessa en la conferuacion de la Magestad Real, num. 185.

Si se negasse este auxilio se daria ocasion de aborrecer a los juezes que tienen obligacion de prestarlo, numer.

186.

Si se violassen las dichas constituciones, y negasse este auxilio, se daria ocasion de diminuyrse la devencion que se tiene en Cataluña al Santo Oficio, num. 187.

El Principe no puede ser agradable a Dios en cosa alguna tanto como en guardar justicia a los vassallos, num. 188.



5.

P A R A



A R A Introducción

de lo que se ha de dezir, que todo
va dirigido a prouar, q̄ se deue ex-
cutar la sentencia de bandimiento,
promulgada por el Lugarteniente
de su Magestad, juez seglar, contra
los Inquisidores jueces Apostoli-
cos, y personas Eclesiasticas, y no-
riamente essentias de su juridicion: parece conueniente pro-
poner el hecho como passó, y luego prouar con dos con-
clusiones auer tenido poder bastante dicho Lugarteniente
para promulgar dicha sentencia: y que se promulgo en
caolictico y permitido, guardando en todo la veneracion y
reverencia deuida a la Yglesia. De donde se seguirá necesa-
riamente deuerte exécutat dicha sentencia: y se echará de
ver con facilidad, que el Lugarteniente general, y su Real
Consejo, y los Concelleres de Barcelona han procedido en
este caso, solo por defender la juridicion de su Magestad, y sus
Regalias con harta aficcion, de que se huiessen de nazer se-
mejantes procedimientos contra jueces Eclesiasticos, y del
tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, a quien ha tanto
faurecido y respetado la ciudad de Barcelona, y todo el Pri-
cipado de Cataluña, sin auer tenido jamas en que entender
dichos Inquisidores en cosas de la Fe, con los Prouinciales,
y moradores de dicho Principado, por guardarse en el muy
enteramente la Fe Christiana, y tanto como en qualquier
Prouincia de la Christiandad; a lores y gloria de nuestro Se-
ñor Iesu Christo, cuyo nombre inuoco para que acierte a de-
cir lo que fuere de su servicio.

Fuē pues el caso, que yendo el Veguer de la ciudad de
Barcelona rondando por la ciudad, con sus criados y otra gé-
te de su familia, a los diez y seis de Agosto de mil seiscientos y
onze, a las diez horas dela noche, hallò vn hōbre solo armado
cō vna espada desguarnecida de medio abaxo, y con rodelas:
contra pregones hechos por dicho Veguer, y aun contra los
editos Reales, publicados en aquella Ciudad por el Lugar-
teniente de su Magestad, y sin saber que fuese cochero de vn
Inquisidor de dicha Ciudad, como le dixo y constò despues
que lo era, mādo a vn criado suyo; cuyo nōbre era Saluillo, y
que le quitasse las armas, el qual lo hizo luego en presencia
suya.

A Por

Por este hecho, nego a los dieciocho de dicho mes de Agosto Francisco de Azofedo, alguacil del Santo Oficio de la Inquisicion, prendio a Salui Boy, hallandole que yna con el dicho Veguer su amo, haciendo su oficio, y aun seguio a dicho Veguer, que le hiziese asistencia para llevar prelo a dicho Salui Boy a la casa de la Inquisicion, con graves penas; el qual lo hizo, yendo con ellos a la Inquisicion, donde los Inquisidores trataron muy mal de palabras al dicho Veguer, y le cominaron meter en la carcel y castigarse, si otra vez desarmara criado alguno de los, como parece por la informacion que desto se recibio.

El Veguer viéndole tan mal tratado, y hallandose presente a los procedimientos hechos contra de Salui Boy, y considerando que todo aquello era perturbacion y impedimento de la jurisdiccion Real, la qual estaua en aquella sazon a su cargo, por hallarle fuera de la Ciudad, el Lugarteniente de su Magestad, y el Gouernador general de Catalufia, pidio a los Concilleres de la Ciudad de Barcelona, le aconsejassen lo q denia hacer por conservacion de la jurisdiccion Real, como estauan obligados, como consta por el auto de requerimiento.

Los Concilleres comunicaron el aso con grandes Letrados y personas graves, y todos resolvieron, que pues el Veguer ayia hecho cosa licita, y obligatoria a la administracion de su oficio, mandando desarmar al dicho criado, pues no constaua fuese familiar del Santo Oficio, ni tampoco que fuese por negocios pertenecientes a la jurisdiccion del Santo Oficio, como era necesario para que se pudiesse prever el agraviio, y aun sin entender, ni saber de cierto, que fuese criado de algun Inquisidor; y q lo que hizo dicho Salui Boy fue en exceso del q a el como a otro de su familia, le mandando dicho Veguer, no podia ser molestados por aquel caso, y por consiguiente todo lo hecho contra ellos en el tribunal del Santo Oficio, era en perturbacion de la jurisdiccion Real, y q por conservacion de aquella, dicho Veguer tenia obligacion de proceder contra los q le perturbauan la administracion de su cargo y ejercicio de jurisdiccion Real. Y q dichos Concilleres tenian obligacion por razon de su oficio de dar consejo al Veguer, de lo q deuria hacer en tal caso, y assi se lo dieron en escrito, como parece en la dicha informacion.

EL Veguer teniendo consejo en escrito de las personas a quien su Magestad le tiene señaladas, para acogerse en semejantes

mejantes, y otros hechos graves; y hallando en la informacion que se recibio a instancia del Fisco sobre este caso, ser culpado en la perturbacion de la jurisdiccion Francisco de Azeuedo alguazil del santo oficio, siguiendo la provision de su asessor ordinario, le mandaron prender, y echaren la catcel; como parece por la misma provision q. està en el proceso. Los Inquisidores ensabiendo, que dicho Azeuedo su alguazil era preso, mandaron preferir un monitorio al dicho Veguer y a su asessor, para q. dentro de tres horas relaxasen a dicho Azeuedo a pena de excomunion: y luego pasado el termino, les declararon y publicaron por excomulgados, y asi mismo despudieron contra los Concelleres de la ciudad de Barcelona, y los doctores que auian consultado el caso otro monitorio, conteniendo lo mismo: A los quales, aùque no tan presto, pero despues quando se quejaron de sus procedimientos, recurriendo de ellos al Lugarteniente general de su Magestad, les declararon por excomulgados con desconfiacion universal de todo el pueblo.

Aliendo presentado dicho monitorio a los Concelleres, y llegando poco despues a Barcelona el Marques de Almaga Lugartiniente general de su Magestad, recurrieron ellos y el Veguer, y las de mas personas legas, que estauan comprendidas en dicho monitorio, firmando de derecho en poder suyo, y de su Real Consejo en el modo acostumbrado, y adhiriendotambien el procurador fiscal de la Regia Corte, por conservacion de las regalias de su Magestad, pidieron, que pues todos eran legos, y notoriamente subditos del juez secular, y no del Ecclesiastico, y eran vassallos de su Magestad, oprimidos, y vexados por los Inquisidores, jueces ecclesiasticos, y delegados Apostolicos, con los procedimientos contra ellos hechos, en caso no permitido, y en perturbacion de la jurisdiccion Real, de que hazian ostencion, fuesen amparados por su Rey, y señor, o por dicho lugarteniente general, y fuesen para esto amonestados dichos Inquisidores con letras patentes, para que recubcasen a dichos procedimientos, y no pasassen adelante en ellos, antes remitiesen las partes, y causa a dicho Lugartiniente General de sus Magestad, y su Real Consejo, como a juez competente, ofreciendo administrar justicia en ella, o compareciesen en el Banco regio, informar de su jurisdiccion, y enseñar como procedian contra legos en caso licito, y permitido.

Disputado en la Real Audiencia por muchos dia, la admission

admisión de la firma de derecho, interpuesta por dichos Concelleres, y la expedición de las dichas letras patentes, y solicitandola continuamente el Sindico de la Ciudad, pidiendo con grande instancia ser socorridos, amparados, y librados los Concelleres de Barcelona de dicha opresión, y aviéndose visto muchos exemplares de semejantes casos, se resolvió, no poderse dexar de admitir la firma de derecho, y proueer, que se expidiesen las letras que se pedían, y para que no se huiesse de venir a ello, y tratar con los Inquisidores, como parecia conuenir a tan fanto Tribunal, procuró el Lugarteniente general de su Magestad, que dichos Inquisidores fuesen aduertidos, de lo que se auia de proteger mucho antes, de que se expidiesen dichas letras, para q con la autoridad conuinente a su tribunal, se pudiera remediar lo hecho, sin que se huiiera de llegar a la expedición de dichas letras; y insistiendo todaavia dichos Inquisidores en lo hecho, y no tomando acuerdo alguno de remediarlo, instando siempre el Sindico de la Ciudad, fue forçoso passar por lo de justicia, prouyendo la expedición de dichas letras, c'c muy grande sentimienta, o del Lugarteniente general de su Magestad, y de su Real Consejo, y de los Concelleres de dicha Ciudad, y de todo el pueblo, de que se huiesse de llegar a la presentación de dichas letras, la qual se huuio de hacer.

Hecha la presentacion de las letras á los Inquisidores, por los terminos devidos y acostúbrados, se sintieró mucho de ello, y luego presentaron monitorios al Regente, y al juez de Corte, q firmarò dichas letras, m'dandoles en el, q dentro de hora y media reuocassen dichas letras, y restituyesse a Francisco de Azenedo su alguazil con combinacion de censuras, y aun con motivo que por la detencion de dicho alguazil, no se podia acudir a prender muchos Luteranos, que entrauan de Francia, y passado el termino de hora y media, los declararon por excomulgados, y lo mismo hizieron contra dichos Concelleres de Barcelona, y letrados consultados en el negocio, y maldijeron al Veguer, poniendo tambien entre dicho en la Ciudad.

El no querer reuocar los Inquisidores lo hecho por ellos ni comparecer en el Baco regio, para informar de su jurisdicció dentro del termino assignado, antes bien hazer nuevos procedimientos mas rigurosos, y mas prejudiciales a la jurisdicció Real, que los primeros, y con motivo que parecio a todo el pueblo de grande nota para vn Principado, que contant

tintas veras ha fauorecido, y ayndado a la exaltació de la santa Fe, y tribunal de la Inquisicio, fue causa que passado el termino assignado, pidiesse el Sindico de la ciudad con mayor instancia que antes que se despidiesen segundas letras para requerir a dichos Inquisidores, parassen en el proceder, y reuocassen lo hecho, con cominacion de ser echados del Principado de Cataluña y se proueyo asi, por no tener ellos temporalidades que ocupar, procurando siempre el Lugarteniente general de su Magestad, que fuesen adueitidos de lo que se auia de proueer por justicia, para que no se huuiiese de llegar a ello.

Y entre tanto ofrecieron los Cöccelleres de Barcelona adichos Inquisidores gente de armas, y todo fauor, y ayuda para prender los Luteranos, que dezian entrauan de Fracia, y lo mismo hizieron los Deputados del general de Cataluña, como parece por los autos, que para ello se presentaron. Y esto fue a efecto, que si era verdadaro el motiuo con que se puso Francisco de Azeudo, se pudiesse acudir a lo que necessitaua su persona, y no siendolo, se entendiesse ante el Lugartiniante general de su Magestad, y su Real Cöcejo, ser dicho motiuo simulado.

Y creciendo la contumacia de dichos Inquisidores, en no querer reuocar sus procedimientos, ni comparecer en el Banco Regio a informar de su jurisdiccion, fue forçoso auer de llegar ha'declararles por bandidos del Principado de Cataluña, como a perturbadores de la jurisdiccion Real, con sentencia hecha en nombre del Lugarteniente general, por el Regente, siguiendo la conclusion hecha en el Concojo, precediendo todas las moniciones acostumbradas, cuya ejecucion instando el Sindico de la Ciudad, dixo el Lugartiniante de su Magestad, que dexaua de executarla por carta de su Magestad, en que le mandaua, parasse, y sobreseyesse en los procedimientos que hazia por los Inquisidores por cierto termino, mientras se tomava resolucion sobre el negocio.

Este sobrecimiento encuentra con muchas constituciones generales de Cataluña por diauersos caminos, como se dira mas adelante; y por que los Deputados del general de dicho Principado por razon de su oficio tienen obligacion de interponerse a la contrafacion de dichas constituciones, con graves penas establecidas por las mismas constituciones, y otras leyes de dicho Principado, quando sido interpelados

por los Concelleres de dicha Ciudad, han suplicado a su Magestad con embaxadas, que le ha hecho don Cristoual de Queralt, Canonigo y Arcediano de la Yglesia Metropolitana de Tarragona, que por observancia de dichas constituciones mande remouer el impedimento que ay, para que se execute dicha sentencia; y a mi me han ordenado, que como abogado de la dicha embaxada, en nombre de dicho Principado informasse de la justicia con q se ha procedido, y de las causas justas que mueuen, y obligan a los Deputados initar la execucion de dicha sentencia: resoluime de hazer la informacion en Romance, por seguir el estilo desta Corte:

Y ante todas cosas, por que mi ingenio es corto, aunque la intencion es sana, y por ninguna via, o manera es de mi animo detraer, o derogar en algo a la jurisdicion, costumbres, o privilegios de dicho tribunal del Santo oficio, ni a las libertades Eclesiasticas, me sujeteo en todo lo que, dixere a la correccion de la Santa Madre Yglesia, la qual si determina, y alciente otra cosa, esse mismo asiento, y determino yo, imitando en esto a Bartulo, y otros Doctores, aunque en lo que dixere tocante a la competencia de jurisdicion Eclesiastica, y seglar, no traere razones mias, ni de mi corta autoridad para la alteza de la materia, sino las q he podido sacar de los decretos de Sumos Pontifices, y de Sacros Concilios, o de santas leyes, seguidas por muchos Santos, y de Doctores, Canonicos y Eclesiasticos, y de los graues Autores de la jurisprudencia, todos del gremio, y aprisco Euangelico, que yran citados en las margenes.

Conclusio I.

*Hac: conclusione teneri. Anto:
Olib: ffcis aduocatus R. e y Co:
fil: Catalon invsticato alias naga:
de iur: ffcis ex. 11. v. 14. ¶
don Ludovic a Peguer. vol. 1.
decis regi Cofsl: Catalon. cap.
9. 2. qui allegant. Atlier. Mar:
quel. Gui'lerm. de Valesi. ¶
ellos doctores. Catalanos.*

V.E E L Lügartenie-

te general de su Magestad, en el Principado de Cataluña, tiene bastan te poder para echar del Principado a los Delegados Apostolicos que perturban su juridicion, q hazen fuerza a sus Vassallos, si amonestados no desisten, o com parecen delante del para infor-

mar de como proceden en caso licito.

Todos

Todos los Doctores que resuelven esta conclusion, tratando generalmente de la potestad q el Rey tiene en su Reyno para echar del las personas Ecclesiasticas y jueces Apostolicos q perturban la juridicion Real, o hazen fuerza, dan por fundamento principal della la obligacion precisa que incumbe al oficio del Rey, de amparar y defender a los que son oprimidos dentro los limites, o linderos de su Reyno, q la potestad suprema que tiene, q es la forma sustancial de la Magestad, Cetro y Corona Real, a que llaman Regalia suprema, de la qual es muy conueniente decir algo, por ser la mas principal razon que prueva la conclusion propuesta.

El Rey en su Reyno *a*, assi como el Emperador en su Imperio *b*, ademas de ser juez mayor, y superior a todos los jueces, y cabeza de toda la Republica, y fuete de todas las juridiciones *c*, y por ello tener la intencion fundada en todo lo que pertenece a juridicion dentro de los limites de su Reyno *d*. Tiene en razon de la Magestad Real, algunos derechos altos, o soberanos, que algunos los llaman Preeminentias Reales, y los Iuristas Regalias *e*, de los cuales no pueden los Duques, Marqueses, Còdes, Barones, ni otros señores elegidos por los Reyes, yvar. Porque solo pertenecen al Rey por el señorío Real, aunque en la concesion de los titulos, Baronias, y señorios

f. Bartul. in l. *re scripto*. §. fin. f. de mis. & honor. Steph. Ausrer. in tract. de pot. seculi iuy. Ecclef. & pers. Ecclef. in introdu. num. 4.

f. Carol. de Grafsal. de rega. Franc lib. 2. Stephan. Ausrer. de potest. seculi. m. 7. Igneus in l necessariis. §. nō diuis ff ad Syllani Guillerm. Benedic. in t. Raynuntius verb. & vxore nomine adela siam, nu. 150 de testam. Chassan. in Catalogi glori mundi. 5 part. consid. 24. cas. 138. Didac. Couat. pract: questi c. 35. Iuli. Clar. in praec. crimin. §. fi. q. 36. Ioan. Gar: de nobilitat. glof & Olib. in d. vfaci. alium & que. c. 11. & Pugnac. dist. decisi 92.

a Cap. Scitote. 6. quest. 3. c. in apibus. 2. quest. 7. Suarez allegatio. 6 cap. 12. & seqq.
b L. post liminum in princ. ff. de capti. & post limi. Bar. num. 11. & Bal. num. 1. in l. prima. C. de bon. & vacan. lib. 10. Aul. in cap. 2. Praetor. gl. Camara, nu. 5. & in cap. 12. codem verb. num. 4. & 5. Auencian. in cap. 7. Praetor. nu. 11. & 13.

c L. prima. ff. ad leg. Iul. de amb. Bal. in l. 1. §. ad huc col. 5. de pac. iurament. firmant. *d* I. ato Matib. de Affliti. in consti. Neapol. quæst. 17. nu. 1. & glo in l. Barbi. in fin ff. de offi. preficit. praetor.
e Affliti. in cap. 1. quæ sint regal. in feud. per eum text. qui

126 tradit *Luc. de Pen. in l.*
contra publican. col. 1. & seqq.
C. de re militari lib. 12. Chasa
ne in Catalao glori. mund. 5.
part. consideratio. 24. Carol.
de Graſſadijs. lib. 1 regal. frans
Specular. tit. de legato. §. nunc
videndum. Boci. de Criminis.
de regal. Anto. Gain. in l. 40.
Taur. nu. 10.

§. Boci. vbi sup tit. de regali.
col. 1. & 2. Claud. in sub. qui
fendum dare posse. secun
do amplia. & vers. quod dupli
citer limitadura est. Montan.
in feud lib. 2. cap. 1. versi. sep
ting & quilibet. & vers. quod
autem ciuitates. & lib. 5. c. 7.
§. L. ci. tit. de rega num. 3. ex
alii quos citat in tract. crimi
li. Rebuf. in ordinati Gallie.
in tit. ut bene sic. anteq. vacet.
non conserant. art. 1. glof. fin.
versi. item aduertendum est.
qui allegat *Luc. de Penna in*
l. quicumque de omn. agro de
zer lib. 11. C. Peregr. de iure
fisc.

1 *Lunburghen. in cap. 1. que*
sunt regalia in feud. nu 3. ex
multis quos citat Igre. in l. ne-
cessarios. §. non alias. part. 2.
num. 150. & part. 4. in prin.
ad Sylan. ff.

2 *Vltra scribentes supra recla*
m teneat Olib. in rſati. alium
niamq. cap. 3 nu. 40. qui alle
gat Alier. in cap. 2. les causes.
col. 11.

1 *Mier. in c. pte ex beneficio*
35. Curia Barcinon. Ferdmā.
1. colla. 9. & Olib. in d. rſati

ñorios les ayán concedido toda
juridicion, civil, y criminal, y me
ro y mixto imperio f, q por per
tenece solo a los Reyes las llá
man Regalias g.

7 Destas preeminencias Reales,
ò Regalias traen muchas diuisio
nes los Iuricōlitos h, que no ha
zen al caso de que se trata, solo
importa referir lo que trae la co
mun escuela i de los Doctores,
diuidiendolas entre mayores y
menores.

8 Las mayores regalias son tan
altas y tan apagadas, ò fixas a la
Corona Real, que no se pueden
enagenar en manera alguna, ni
pueden cederse à otro, ni puede
dejar el Rey de usar dellas por
ningun caso. Las regalias meno
res, no son tan altas, y puede el
Rey comunicarlas, y conceder
las à otras personas sin lesion al
guna de la Mageltad Real los
exemplos dellas. Y los casos en
que se puede usar de cada vna,
traen largamente los Doctores,
a los cuales me remito, pues no
ay necessidad de referirlo al
presente:

Basta a dezir, que entre las
preeminencias Réales, ò rega
lias mayores, se pone el amparo
que los Reyes han de dar a los
oprimidos y vexados, en sus Rey
nos, como lo dizen todos los que
escriuen desta materia K.

11 Este soberano derecho, o supre
ma regalia de amparo a los opri
midos, es tan propria, y tan natu
ral de los Reyes, que vnos la
nombran, Innata l, otros apega
da

da, ó afixa a la Corona Real, m 12
otros apegada a los huesos del
Rey, n y todos la nombran asfi,
para demonstrar la obligacion
precisa que incumbe a los Re-
yes de exercer y vſar de dicha
regalia: en tanto que vienen a
deſir, que por ningun modo pue-
den denegar este auxilio a los 13
vassallos, o ſi lo quisiſſe algu-
nodenegar, auria de dexar de ſer
Rey p.

Las razones que ay para ello 14 ſon muchas, y todas ſuſtaciales,
y de grande prouecho para inte-
ligençia de toda la materia de q
ſe yra tratando. Los Doctores re-
feridos y otros q, dizen, que la
principal cauſa por q los Reyes
fueron admitidos, y conſintieron
los hóbres que ſe les impuſieſſe
el yugo de vassallage, transfi-
riendo en ellos toda la potestad, 15
fue porque huuielle en la Repu-
blica persona con baſtante po-
der que amparaffe, y defendieſſe
los del Pueblo, y que por ello ſe
la mas precisa obligacion del
Rey es, amparar los oprimidos,
pues para ello ſe les dio toda la
potestad, Cetro, y Corona Real:
y que asfi no lo puede dexar de
hacer ſiendo Rey.

Vlcurrino, Restauro, Castaldo,
y otros r, dizen, que eſta obliga-
cion de defender los oprimidos,
es tan precisa, y propia de los Re-
yes, ſin poderla reuſar, porq les
incumbe por precepto diuino, ſe 16
gun ſu ~~nombramiento~~, y lo decla-
ra asfi el Romano Ponti, t y lo
aprueuan, y conſirman las leyes
ciui-

5
alium namq cap. 11. nu. 49.
de iur. ffc.
m Olib. vbi ſup. c. 3. nu. 40
n Bobadl. lib. 1. polit. c. 16;
num. 87.

o Mieres in d.c. ne ex benefi-
cio Olib. in d. vſati, alium
namq cap. 11. nu. 49.
p Olib. m d. vſati. alium namq
cap. 14. nu. 114.

q Vltra ſup. citatos vid. comu-
niſter ſcribentes in l. 2. §. nouiſſi
me. ff. de origi. iur. & in l. 1.
§. cum enim antiqua lege. C.
de veter. iur. enuclean. eſ in l.
1. C. de consti. Princ. & inſtitu-
tut. in §. ſed quod Principi,
de iur. nat. inſtit.

r Gomez in §. rorſus de acti.
nu. 22 inſtit. Vlcurrinus de re-
gimini. mund. in 2. que ſt pri-
me, principalis, Corſetus de po-
teſta. regia. que ſt. 1. eſ 41. Re-
ſtaurus, Caſtaldus, de Impera-
to q. 4. eſ communiter ſcribē-
tes in l. ex hoc iure. ff. de iuſt.
& iur.

s Hierem. cap. 21. in fin. &
cap. 22 in princi.

t In cap. Regum. 23. que ſt.
5. & in c. admiſtratores cad.
caſt. & que ſt. c. cum deuotiſ-
ſimā. 12. que ſt. 2. ib: vſtra
regia dignitate.

v Epistola inter clarus, de
sum. Trini. & Fide Catholi. C.
x Gōt. es in. § ruris de acti:
num. 22. Inſit. Vlcurinta de
regimi mundi in 2. q. prima
principatu. Corcetus de potest.
regio q. 1. § 41. Restaurus,
Castaldus de Imperio. q. 4.
§ communiter scribentes in l. ex
hoc iure ff de iust. & iur.
y Imp. in tit. de pace tener. in
ctif. b. feud. Oldra. consi. 94.

a Olib. in d. vsati. aliū n. māq.
cap. 14. num. 6. de iur. ffcis.

b Bouaddi lib. 2. poli. cap. 16.
num. 87. Olib. vbi. supra. cap.
6. num. 30. cū sequen. Couar.
practicar. quæſti. c. 1. Ferdin.
Kazq. lib. 3. de ſucess. creati.
§. 26. num. 82. Aul. in cap.
38. Pretor. gloſ. ante nos. Par.
lador. lib. 2. ver. quotidiana c.
1. Maith. de Affili. in prelud.
ad cōſtitu. Regn. Cicil. q. 1. n.
Chafan. in confuetud. Bur.
gund. rub. 1. §. 4. nu. 28. Bal.
m. c. quanto dī iudi. Lucas de
Pen. in l. quicunq. C de omn.
agro deser. Petr. Grego. fin.
tang. iur. vni par. 3. lib. 32. c.
10. nu. 6. & seq. Bellug. inſpe
cul. Prim rub. 1. lite. M. fo. 5.
Anton. Gōm. in t. 40 Taur.
num. 10. in fin. Arqued. qui
plures alios refert. in l. 1. titu. 1.
lib. 4. recipiat. num. 3. &
seqq.

18 ciuiles u. Y aun dizen muchos
y muy graues. Dotores x, que
19 para este efecto solo ha embiado
Dios los Reyes. Otra razon ay
para esto no menos concluyente
que las de mas, y es que la obli
gacion en el Principe es tan
20 to mas grande y precisa, quanto
mas grande es el bien publico
a que va dirigida: dōde te sigue
que siendo el mayor bien de la
Republica la paz publica, en q
21 consiste la salud del pueblo y, a
la qual se dirige la defension y
amparo Real de los oprimidos a,
por fuerza ha de ser la obliga
cion mas grande, y mas precisa
que tiene el Principe, la que di
rige sus acciones a dicha defen
sion y amparo. La ultima razon,
porq. està tan obligado el Principe
de la Republica a dar este
auxilio a los affigidos es, porq
si lo dexaua de hazer, se vernia
a disminuir el Imperio, y supre
ma potestad cō quo han de ser
amparados los vassallos, y ven
drian a quedar los subditos ace
falos, y sin cabeza, y vendria a
escurecerse la Magestad Real,
no teniendo dicha potestad.
22 De la misma fuerite, que perde
ria el Sol su resplendor y belle
za si le quitassen los rayos: y de
aqui es, que ta obligado esta el
Rey a defender su jutidicion, y
potestad suprema con que han
de ser amparados los subditos,
como a socorrer y amparar los
oprimidos, leg. de Eguadilla, y
Oliua.
Qualquieras deſtas razones
es

es suficiente, para prouar la soberanía, o alteza de la preeminéncia Real en defender los oprimidos, y todas ellas prueñ lo que haze a nuestro propósito, que es la precisa obligacion q el Rey tiene de vñstar della.

Y no obstante, que esta mayoría, o soberano derecho, compete solamente a los Reyes por la dignidad Real, y no puedan vñstar della los Duques, Condes, ni otros Barones elegidos por los Reyes: con todo esto puede el Conde de Barcelona vñstar de dicha regalia, el qual aunque no se ha criado Rey, empero por no reconocer superior en su Principado, tiene todas las regalias q tienen los Reyes, ni mas ni menos q si fuera Rey, segun la disposicion de derecho ~~de~~ ciuil c. 25 como lo dixo Bouadilla d, de los Duques de Saboya, de Parma, de Florencia, de Mantua, de Ferrara, y otros, con autoridad de graues Doctores e: y de la misma manera q los Reyes de España, que eran Condes antigua mente, como el de Barcelona, antes que no fuesen Reyes, como el Conde de Aragon, el de Castilla, el de Portugal, tenian suprema potestad, sin reconocer superior: y en estos terminos lo dice Oliu, fcoñ autoridad de Calici, g y otros:

De lo dicho se auerigua, que el Conde de Barcelona por su prema regalia, tiene obligacion de fauorecer, y amparar los opri midos en su Principado, y libra

llas

*Matt. de Afflict. in proglud. ad
constit. regn. Cicil. q. 3. num. 3.*

*Chasian. in consuetud. Burgos.
rub. 1. §. 4. num. 3. §. Bal. in c.
quarto de iudic. Cota in memo
rabil. verb. iurisdict. mē Luc.
de Pen. in l. quācūq; de omni.*

*agr. deferi. lib. 11. C. idē in l. 1.
C. de privileg. scholar. lib. 12.*

*C. Puse. de syndic. post cuiden
tuali. c. 1. de excessi. Baron. nu.*

*3. Cota. prac. ques. c. 1. Ferd;
Vasq. de succes. cre. ut. lib. 3. §.*

*26. nu. 8. Aud. in c. 38. pra
tor. glo. ante nos, zu. 3. in princ.
Auend. in c. 5. Preitor. num. 2.
Greg. in l. 22. gl. 13. verb. O le
embargase. Parl. lib. 2. rer. quo
tid. c. 1. n. 14. Bellug. de specul.
princip. rub. 22. §. ¶ quia.*

*c Matt. de Afflict. et alij in
cap. 1. que sint regalia invisib.
feu. Bosi. in tract. crim. tit. de
regali. Bar. in l. in famem. ff.
de publi. audi. Bal. in c. Abb.
de re iudi. Inno. in c. cum p. de
fide inst.*

*d Bouadil. lib. 2. poli. cap. 16.
num. 20.*

*e Decian. tom. 1. crimi. lib. 4.
c. 52. deci. concil. 403. nu. 6.
Burgos de Pax. in l. 3. Taur.
num. 720. Arene. in procemi.
tit. 1. part. 2.*

*f Olib. in resat. aliū nāq. c. 3.
nu. 14. d. iur. fijo. e. c. 5. nu.*

*3. Bouadil. lib. 2. poli. cap. 16.
nu. 30.*

*g Calici. in Margar. fīci. Bos.
vbi. up. nu. 78. ¶ alij per O
lib. nu. 5. cap. 5.*

*Ita probatū est supra auctor.
Hicre. c. 21. in f. 6. c. 22. f. 10.
cum in princēs tex in c. regū.
et c. administratores 23. q. 5.
et c. cū deuotissimā. 12. q. 2.
et tex. in epist. inter claras. C.
de sum. Trin. et Fid. Carbo. et
renēt Olib. in d. vsat alii nāq.
c. 11. 13. et 14. Peguer. d. decif.
92. Conar. d. c. 35. prae. quest.
Graff. Aufrer. Igne. et omnes 7
alii supra citati.*

*In Vsatī. alii namq. tit. de iur.
fisc. n. illis verbis manuteneret
oppreſum in ſermone vulgari,
mantueguesen al oprimit. et
iterū in illis verbis occurrerent
oppreſo in ſermone vulgari. Aco
rieguesen al aſſumpti. ita Olib.
in d. vsat. cap. 13. nu. 35. vol. 1.
confi. Catalo.*

*i Olib. in d. vsatī. alium nāq.
c. 1. num. 11. de iure fisc. vol. 1.
confi. Catalo. qui auctoritate
Guillem del Valleſi. Iacob de
Moteinada. Marquil. Mier.
Nichael. Ferr. et aliorū docto
rum id recte probat.*

*K Olib. in d. vsatī. alium nāq.
cap. 1. nu. 8. de iur. fisc. vol. 1.
confi. Catalo.*

*Iles de las oprefiones por diſ
poſicion de derecho diuino,
canonico, y ciuil, como todos
los Reyes en sus Reynos.
A esto le añade, que el Con
de de Barcelona tiene ella
misma obligacion por dere
cho comun de dicho Princip
pado, y por juramento particu
lar que haze en el principio
de su Reynado.*

*De derecho comū de Ca
talufia, lo dispone el vſatico
de Barcelona, que empieza,
Alium nemque. b En el qual ex
preſſamente se dispone, que
aqueſ vſatico fe aya de ob
ſeruar, en el qual fe diſponē
muchas coſas: y entre otras,
que el Conde de Barcelona,
28 y ſus ſucessores mantengan,
o desfiédan el oprimido, y aū
q esta ley es vſatico de Bar
celona, no tiene menos au
ridad q ſi fuera conſtitucion
general, hecha con conſen
timiento, y aprovació de las
perſonas de dicho Principa
do, porque fueron los vſatico
ſ de Barcelona las prime
ras leyes generales, que pro
mulgaron por todo el Princi
pado de Catalufia los Con
des de Barcelona, los quales
ordenó el Conde don Raino
Berenguer, K facandolas de
las leyes Godas, qſe oſerua
van en los tribunales de Ca
talufia, y aſſi tienen tanta au
ridad, como las leyes de
derecho ciuil, como lo dixo
el Rey don Pedro el terce
29*

- 7
- 30 ro^l, y es el dicho vſatico de
derecho comun de Cataluña,
y no municipal, como lo ha-
man algunos, como lo sintio
31 Oliua, m y con razon, por q̄
el derecho canonico, y ciuil,
a que llamâ los Doctores, de-
recho comun de los Roma-
nos, no tiene obligacion de
guardar el Conde de Barce-
lona en su Principado, como
lo dixo el Rey don Iaymē el
primer, si no en quanto es-
ta aprobado por el Conde
de Barcelona, como lo di-
xo el dicho Rey don Pe-
dro o , y lo mandó su Ma-
gestad en las Cortes del a-
ño 1599 . p y entonces se
32 guarda dicho derecho ca-
nonico, y ciuil, como si en
Cataluña se huuiera dispu-
to lo mismo , y no porque
esté dispuesto assi en aquel
derecho.
- 33 De que su Magestad jure en el principio de su Reyna-
do, oponerse a los que oprimieren, y amparar a los opri-
midos, lo prueua el auto del juramento, en el qual, ademas
del juramento general que haze, de guardar las constitui-
ciones generales de Cataluña, en las cuales està contenida
la obligacion de amparar los oprimidos, y en conserva-
cion de las regalias supremas ; jurá particularmente, que
vñrecera los oprimidos en su principado, y los librara
de qualquier opresion que qualesquier personas les hizie-
ran. Y asilo refiere Antonio Oliua, Abogado Fiscal, que
fue en la real Audiencia de Ca-
taluna q .
- 34 Tiene por tan propria su
Magestad esta regalia de am-
parar los oprimidos en Cata-
luña, que aunque por disposi-
cione
1. *Rex Petrus tertius in prag-
mat. date Barcin. 23. Februar-
ius 1599. vni sub tit. de vſatis.
conf. tom. 2. cap. 3. art. 1. in
lban Olban in d. vſati. alio namq;
et 6. in princ. de iur. fſc. vol.
o 1. conf. Gaudi. adiutorio li-
tiorum. 1. cap. 1. art. 1. el
tumultus militum q̄ uenit de
armis o precomitatu. E
ben. 1. cap. 1. art. 1. et 2.
17. *Rex Iacobus 1. cap. 3. Curi.
Barcin. anni 1599. rem sub tit.
de vſatis. & confis. vol. 3.**
- p *Rex Philipus III cap. 40.
Curi. anni 1599.*
- q *Olban in ditt. vſati. alio
namque. cap. 3. art. 28. Miser.
in cap. 4. Cabig. Barcin. Al-
fonſ. 4. Incipient. Item cam-
memorans col. II. exerbo ſe-
cione*

cio de derecho Canónico, el
juez eclesiástico pueda cono-
cer de las causas de los oprimi-
dos y miserables, y no per-
mite que alguno por calidad
35 de oposición recurra al juez
Eclesiástico, sino a él, como
lo dice Micres, y lo refiere
Oliua, y lo māda observar
así, no solo por que el oprimi-
do tenga las comodidades
y prouechos, que se le siguen
de tratarie su causa en el Cō-
sistorio del Príncipe, que las
36 refiere Micres, mas aun por
que ninguna cosa tiene mas
ante los ojos, q̄ acudir a los
oprimidos, como a co. de la
másprincipal obligación de
su oficio, y de q̄ se sigue mas
bien a la Republica, y para
esto solo tiene su Real Audiē-
cia Abogados, y Procura-
dores de pobres, y misera-
bles personas, las cuales, ni
aun los jueces ni relatores,
no reciben salario alguno de
nos. Y no solamente tiene
este cuidado de defender
los oprimidos judicariamen-
te, y en forma de juicio en
su supremo tribunal, y Real
Audiencia, mas áu Extrajudi-
cialmente, y en modo de de-
fensio natural, acudiendo con
gēte de armas al q̄ està assi-
tiado, y otra manera oprimi-
do, para librable dela afic-
cio, como lo dice Micres, y lo
cōfirma Oliua. De donde di-
zē los mismos tuvieron prin-
cipio los privilegios nombra-
dos

gutur in tunc dependere ultis
mang. de aquellis avtalis, ibi
notis cibis istam iuxtam, &
tuum presentem constitutio-
ne, & ibi unde pro euidentia des-
bes scire, &c.

Cap. licet ex sifcepto, cap. ex
transmissio de for. comp. Panor-
ibi in dict. cap. licet.

Micres in cap. 35. ne ex bene-
ficio concesso, Cur. Bar. Ferdi-
nandi i. collation. 9. in ver. &
quiditer cognoscat Papa, vel
Imperator, & Decius sequitur,
in tex. ad missum constitutio-
ibi, & in defubus, sén negligen-
tia, & ibi dicit tamē idem.
Innocētius latius autem in ver.
veritatem in Catalonia Do-
minus Rex, & subsequatur
quedam carta Regia, Al-
fon. IIII. sub data Bar. 14.
Octobris 14. 4. Obban. in dic.
rsari, dum namque cap. 3. nro.
45. & latius cap. 11. nro. 45.
& Micres totò supra citato. &
in cap. 2. de eis quales Curie Bar-
cino, Alfon. III. col. II. ver.
sed an personæ miserabiles pro-
suis causis pos sint habere recu-
sum ad iudicem Ecclesiasticum
in Cliban. in dict. rovatico, &
lum namque cap. II. nro. 44.
& cap. 14. nam illi. Micres
dict. cap. ne ex beneficio 35.
Curie Ferdin. I.

Micres in i. 4. confirmant.
Curie Bar. Regia. Alfon. 4.
coll. II. & Ollo cap. 3. nro. 47.

dos de la bandera de Vexatje; q tienen las Ciudades de Barcelona, Llerida y Girona, p̄ los quales en ciertos caos de opresiō, pueden con exercito, y gente de armas, en nombre, y autoridad de su Magestad librarse de la fuerza.

Hasta aqui tenemos prouado, que el Conde de Barcelona por derecho alto, ó regalia suprema, tiene obligacion de amparar, y defender los que fueren oprimidos en su Principado, y que no solo tiene para ello la obligacion, que tienen los demas Príncipes, por razon de su Magestad Real, assi de derecho diuino, como canonico, y ciuil, mas aun que le corre obligacion mas particular por ley es de dicho Principado, y por juramento que ha prestado en el ingreso de su Reynado, obligandole a ello epecialmente.

- 28 La misma obligacion que tiene su Magestad en el Principado de Cataluña tiene su lugar Tiniéte general, el qual
35 representa su persona y, y es nombrado Alcaldes, y por su Magestad, y en su nombre administrala suprema potestad,
40 y todas las regalias, tiene el mismo lugar, y el mesmo tribunal, y el mismo Real Cofejo, y la misma Cancelleria, y es cabeza de la Republica, a quien todos los Magistrados de la Provincia, y todos los Provinciales, Duques, Condes, Barones, Ciudades, y Villas obedecen como al mismo Rey a. No contradice a esto la propiedad de dicha regalia, de q le hizo mención poco ha, porque aunq sea verdad, que les tan propia de los Reyes, que no se pueda conceder, ni comunicar a otro Magistrado inferior, sino qne ha de estar siempre fija a la corona Real, es denotar que el Lugartiente general de su Magestad, en Cataluña, no es Magistrado inferior de su Magestad, sino que tiene el mesmio Magistrado de su Magestad, y el mismo lugar, y asi dixo Oliua,
43 b que no aciertan los que le equiparan al Magistrado de Praefecto Pretorio, q era de derecho de los Romanos, y porque aquell tenia el primero lugar despues del Principe

y Micr. in d. cap. m. ex beneficio 33. Curiç. Verdán. t. Olub. in d. v. sat. cap. vii. cum. 44. C. cap. 14. num. III.

a Oliban. cap. 4. num. 35. cum sequentibus, in dict. vsanc. alium namque de iur. fisc. b. Olub. ubi supra dicto cap. 4. num. 58. C. sequentibus.

c L. I. ff. de prefact. pretor.

ción, y así era el segundo Magistrado: más el Lugar en mérito de Cataluña no tiene el segundo lugar, d. el primero

después del Príncipe, sino que tiene el mismo lugar del

Príncipe, y así del Príncipe no tiene apelación, ni entre

los dos ay grado alguno de cognición, y ha sido por lo

introduciendo este Magistrado con tan grande potestad,

existencia de su Magestad, porq disponiendo las consti-

tuciones de Cataluña, que siendo fuera su Magestad del

Principado, no tenga cognición de causas, aunq sean de

recurso apelación, era por q el Rey no tuviese su Mago-

do, que en el Principado en d. Confl. Alfon. 4. in Curia,

que tanto hubiese persona, q. Barcino. incip. les causes sub-

suviessen el mismo poder, que tit. de ur. omni. iudic. & de for-

su Magestad para defender comp. & ibi Mier. col. 11.

los oprimidos: y así yo creo,

el Lugar teniente, el qual ya dice Bosio. in tractat. criminal:

d. soy o. Mier. nobrado Lugar tit. de Princip. & cum priuile.

teniente por el Príncipe, tiene num. 82.

la misma potestad q el Príncipe, como lo trae Bosio e, y sin esto le dà su Magestad todo

el poder q siendo presente podía tener, expressando la su-

prema potestad y todas las regalias. Y así es claro q tie-

ne bastante poder para proceder contra cualesquiera per-

sonas q impidiesen la jurisdiccion Real, o hiziesen fuer-

za, o opresion en Cataluña.

L O Que se ha dicho hasta aquí en prueva de la con-

clusion propuesta, pasó de llano sin auctor quien lo contradiga, en caso q los q oprimen sean legos; por lo que en

ello se tiene jurisdiccion el Rey sin duda alguna. La dificul-

tad consiste en caso q los q oprimen sean Ecclesiasticos, por lo q autoritariamente son estentos de su jurisdiccion.

47 Los Doctores q han disputado esta question, para res-

olverse en ella, han examinado ante si la cuestion concedida a los Ecclesiasticos de la jurisdiccion seglar, q de derecho divino o humano pareciéndoles a los vnos, q q

sea de derecho divino la estencion; era consecuencia necesaria no poder el juez seglar extremarrese en caso q hiziesen fuerza los Ecclesiasticos, aunq lo huiessen visto de

tiempo inmemorial: y los otros al contrario, siendo dere-

cho humano. Y aunque parece conueniente defender la

opinion de los q dicen q no es de derecho divino por

dar buen fundamento a la conclusion q se va resolviendo,

do, no pienso apuntar una ni otra opinion, ni examinarla de su
proposito, uno tan solamente referir las opiniones, y mas
principales razones que ay para cada una de ellas, para que
con lo que adelante se yra diciendo, se eche de ver, que si-
guiendo qualquiera opinion, es la conclusion propuesta, ju-
ridica y verdadera.

Los que afirman que la es-
tension de los Ecclesiasticos
es de derecho diuino, fuen
dan su opinion en dezir, que
antes de promulgarse las le-
yes humanas, eran essen-
tos los Ecclesiasticos de la ju-
ridicid feblas por derecho di-
uino: para esto traen aquello
del Psalmo 104: *Nolite tangere Christos meos, &c.*, que es dezir,
No toqueis mis Sacerdotes, y
lo que se lee en el Genesis, q
que el Patriarca Ioseph librò
a los Sacerdotes y sus hazie-
das de la potencia del Rey
Faraon. Otros muchos luga-
ren citan muchos textos
canonicos h, y decisiones de
Rota; en que se dice expres-
amente, que los Clerigos son
esentos de derecho diuino,
y lo esfuerzan con muchas ra-
zones que dan para ello: en-
tre las quales la que tiene por
mas principales la que refie-
re Nauarro, & sacada de otros
Doctores, y glossas de textos
canonicos, el qual dice, que
se ha de tener esta estension
por concedida de derecho di-
uino, aunque no ay ley diu-

f Abb. in c. Ecclesiast. Mas-
rix, num. 5. Enbi. Febri. num.
6 de confita. Bal. & Albarot.
in c. 1. & statim. num. 1. de
stat. & imagi. Aufret. in Cleric.
1. num. 59. de offi. ordi. Rota.
in antiqu. deci. 840. Bernard.
Laurent. in tract. in quib. cau-
si index secul. cognit. de perf.
& reb. cleric. nura. 1. Ioseph.
Angles. Florei Theolog. in q.
de Sacram. ordi. pag. 370.
in fin. Car. de Graffal. rega.
Fran lib. 2. Aufret. de potest.
Iezul. num. 2. R. d. in. conf. 4
Vol. 1. num. 2. Nauarr. in topo-
n. c nouit. 3. no 111. 32. & no-
tab. 6. n. 6. de mds. Camil. Bo-
rrel ad Bellug. de Specul. Prin-
cip. rub. 11. & Nauarr. litera G:
Viudub. & com. op. Iordan. Gar-
ci. de nobili. glo. 8. m. 2. Gi-
rond. de gabellis. 7. part. in
princ. nu. 2. & plur. per eos.
relati.
g Genesis c. 42. & reseretur in
glo. c. quanquam de cib. in 6.
verb. diuino. est. 10. 6. 1. 1.
h Tex. in cap. si Imper. 96.
dist. & glo. ibi, & in cap.
quanquam de confit. in 6. &
in cap. continua. 11. 9. 1. & in
cap. futuram 12. 9. & in c. certum cum dubibus sequitur. 10. distin.

i) Desi. R. d. antiquis 8. 4. 0. & in antiquoribus 2. 10. de confit.
K Nauarr. in repercep. non sit tudi-

48 talque expresamente lo dif. *L. de f. m. fol. 4. num. p. 9.*
agapo lo que recoge de las *2. o. ar. 4. conclus. 10. Ger. de*
referidas y por ser el caracter *nobili. glo. 9. num. 2. 19. seq.*
espiritual que se imprime con *2. o. ar. 15. Bernard. Dicr. re-*
los ordenes facios a los cleri- *9. 2. Saci. regu. 80. R. plan. c. 7.*
gos cosa diuina: con lo qual *2. 23. vol. 2. num. 7. & cons. 11.*
cöuerdan casi todas las que *vol. 2. n. 36. Hieron. Portol.*
estén los demás i.; concil. en *in schola ad. Vigilius. s. clericis*
do con ellas, que aunque no *mu. 11. Soto. in 4. diff. 15. q. 2. 2.*
aya disposicion alguna de la *an. 2. reer. sed dubium est*
ley Euangelica o nemo tes- *civitatum. l. tract. 1. 2. 2. 2. 2.*
zamiento que expreßamente *in. 1. mo. in cap. 2. de maior.*
cörceda la estacion a los cle- *W. obidem. Bal. Paul. de Cas.*
rigos pero q. basta auer dispo- *Salic. Fulg. & Alciat. in lege*
siciones que lo significá, y a- *suebetus nullam C. de sacros.*
nser declarado el derecho po- *Ecclesi. Ios. in l. can. 10. scopur*
sitivo q. aqullo se denia guar- *lettu. 2. ann. 87. C. de sumpi.*
dar assi por lo que éndas au- *Trm. & Fid. Galbols. Medi.*
toridades referidas se dize ce-
de resili. 15. Boer. decisi. 31.
cion de los clérigos no es de *num. 3. & 4. & decisi. 69.*
derecho divino, sino de dere- *num. 1. & seq. Conar. cap. 31.*
cho positivo, autorizan su- *pract. 9. num. 2. ver. contra-*
opinion con dezir, que no ay *riam. & ver. prima conclus.*
disposicion de la ley Euange- *si. 28. ver. secundo. & ver.*
lica del Testamento nuevo q. *quarta. conclusio. lul. Clar. in*
despues del aduenimiento de *pract. 1. 3. & f.p. q. 3. 2. 2. vi.*
Christo, por la qual los cleri- *Mexia de pan. concl. 5. n.*
gos sean exentos de la juridi- *54. Ior. Ger. de nobi. glo. 9.*
cion de los Principes seglares: *num. 11. ver. qua reicta opis.*
49 Alegan tambien por su opini- *nione qui plares allegat. n. 8.*
ón q. en la primitiva Igles. *Boer. decisi. 31. num. 3. &*
sia los clérigos estaban suje- *4. & decisi. 69. mu. 1. & seq.*
tos a los Emperadores, como *Alciat. in rub. & in d. 1. in-*
consta de las leyes et. & l. 2. sup. *beniu. C. de Saro. Eccle. Par-*
blecieronca cerca de los Obis. *in pract. 2. com. prelud. num. 1.*
pos. y otras personas Ecclesiast. *5. fol. 6. ob. 1. 2. 2. 2. 2. 2. 2.*
icas. & vñ traen tambien vñ q. *o. Vatic. in Cod. Episcop. &*
cleric. & in tit. de Sacro san.
Ecclesi. de Episc. audi. & in audienc. ut in Ecclesi. Romane. et. ann.
gand prescriu. in prim. Et. in audi. defan. Episcop. & in audi. re de
ric. apud propri. Episc. Cache. decisi. Pedemont. 30. num. 17.

autoridad de san Pablo, p el qual dixo que su juez era el Emperador; y ante el apelaron; otra de san Pedro q, y muchas otras que refiere los autores arriba citados: traen asi mismo vnos textos Canonicos, r en que se dice, q los clérigos son sacerdotes por disposicion del Concilio Parísie se, y no disen de derecho diuino que lo dixeran: y otros que disen, que en las causas temporales y del siglo, son los Reyes y Príncipes superiores a los Eclesiásticos, y en las causas d Dios sujetos a ellos: s, y entre muchas razones q traé por prueba desu opinió,

50 es la principal, q si dicha elección de los clérigos fuera de derecho diuino, no se pudiera dar caso de falencia, ni dispensacion, como los ay muchos, los cuales refieren.

El insigne doctor Couarrubias, n aunque tuvo la opinion negativa, procuró conciliar las opiniones, reduciédo las a dos reglas que constituyo, las cuales son a propósito para lo q e se aura de decir.

La primera es, que en las cosas verdaderamente espirituales, son sacerdotes los clérigos por derecho diuino del poder y juridicion de los Príncipes seglares, porque la potestad Eclesiástica, en lo que toca a lo espiritual, fue instituida sobre naturalmente por el mismo Dios por la ley Euáglica, y cometida a san Pedro, como a Príncipe de la Iglesia, y a los demás Apóstoles, y sus sucesores, en lo qual los Príncipes seglares noticen imperio ni potestad alguna: y y seria cometer sacrilegio

p. 43. num cap. 25. q. 26.
ibi ad Tribunal. Cesarius scribit
me oparetur iudicari. Et iterum
ibi nemo potest me illis donare,
Cesarem appello.

o. 1. Epist. cap. 2. ibi. Subdiu
estote dominus reuestris sine R. e.
g. sine Duct ab eo missis. c.
Soliq de maior. C. obedien.
c. quo iure. 8. dif. c. magnum
11. q. 1. vide Cathera. in do.
cisi. Pedemon. 30. num. 9. C.
Anastasiu Germano. de sacro.
immu. lib. 3. cap. 13. pag. 23. n.
107. C seq.

c. c. pm de serie. coning.
in 6.

f. c. nos si incompetenter. 2.
q. 7. gl. in cap. V. alentianamus.
ver submitimus. 63. dif. Che.
cherah dicta decisi. 30. num.
4. ver. fecitudo. c. nsm. 2. c.

t. Joan. Gar. de nobil. glo. 9.
num. 8. c seq. q. Couerrub.
pract. q. 31.

u. Couarr. vbi supra d. cap.
31. pract. quest.

x. Couarr. vbi supra. q. in

Ecclesistica, en lo que
toca a lo espiritual, fue instituida sobre naturalmente por
el mismo Dios por la ley Euáglica, y cometida a san Pe-
dro, como a Príncipe de la Iglesia, y a los demás Apóstoles,
y sus sucesores, en lo qual los Príncipes seglares noticen
imperio ni potestad alguna: y y seria cometer sacrilegio

- gio conoçer dellas el juez se
 gñar y de las quales traen mu-
 chos exemplos Vancio, Fari-
 nacio, Garcìa, Dñ Luis de Pa-
 guera, y otros doctores, a y en
 estos tercinos se puede ente-
 der los lugares citados por los
 que tienen que la effection
 de los clérigos es de derecho
 diuino
52. La legienda regla, q. Coua-
 rribias constiuye es, q. que los
 clérigos, y sus bienes en las
 ciudades temporales, y en los de-
 litos, y cárceles ciuiiles, son es-
 sentos de la justicia sagrada,
 por leyes canonicas, y consti-
 tuciones Pontificiales, y por
 cōcessiones de los Emperado-
 res b, y en estos terminos se
 paeden entender los Ingares
 dictados por los q. tiñen la con-
 traria opinion
- Dejada a parte esta cōtro-
 versia en el rigor de la ver-
 dad, y sin perjuicio della,
 como dixio Bartolozio lo suelé
 hazer los Jurisconsultos q. aora
 sea la effencion de los cle-
 rigos en lo temporal, de dere-
 chos en lo temporal, de dere-
 chos
53. par cap. 8. 9. fol. num. 3.
 Rebu. no 3. tom. 1. cons. Regn.
 Franc. iii. v. el lati, non con-
 uena coram Ecclesi glo. vni.
 num. 15. & 16. Azened. in l.
 10. num. 43. in. 1. lib. 4. recor.
 Prosp. Farina. de crimi. sit.
 de inquisit. q. 8. numero 2.
 ver. lumen primo.
- y Innocen. in cap. vi. fama
 in pris. de senten. excomuni-
 per tex. in cap. decern. de in-
 di. & cap. transmiss. & cap.
 lator. qui filii sim legit.
- a Vanci. de nulli ut de nulli.
 ex defect. iur. sicut. num. 54. &
 Couaru. vbi supra, Garc. vbi
 supra, Farin. vbi supra n. 18.
 don Ludovicus a Poguer. de-
 cisi. Reg. Audi. Chatalon. q.
 1. num. 4. p. 1.
- b c. continua. II. q. 1. cap. ad
 cleris. & cap. qualiter de lu-
 di. cap. 1. de for. comp. cap. se-
 des laicu, de sent. excom. in
 6. auhen. vs clerici apud pro-
 pri. Episcop. §. 1. & authenti-
 ca statutus. Cde Episco. &
 cler. Boer. doc. 359. Guiller. Benedict. in cap. Rambutius. ver.
 rxorem 2. num. 322. & 400. de test. Bernar. Laurentius in tract. in
 quicq. cap. 1. scilicet. de per. & Rebu. Cler. m. 3. Cap. 3. in con-
 sult. Burgos. regu. 1. 6. & ver. scilicet nigroru. Conar. c. 31. pral. m. 3. Cla-
 ricio pral. c. 3. fol. 16. num. 1. sum sequent. Ferd. Vazq. de succes.
 creat. m. 3. p. 22. lumen. 17. num. 58. Decian. in tracta. crimi. tom. 1. lib.
 2. cap. 9. num. 1. sum sequent. Girard. de gabellis. 7. part. in princip. m.
 12. Petr. Gregor. Sintagma. artis. vnu. 2. part. lib. 16. l. 1. fol. 34. & 3. part.
 lib. 16. c. 1. n. 8. Anaf. Gerardo Sacro. immunit. lib. 3. c. 19. m. 89. Fe-
 minac. plures referens q. om. ut de aqua. q. 8. m. 1.
 Bar. in. 1. mandato. Feliz. 17. Instr. v. 1. lib. 2. lib. ff. que pot. in pign. habet.

echo divino, obra de derecho humano, es fuerza confessar, que la obligació que incubo al Principe de amparar los oprimidos, por razon de su imperio, y de su suprema jurisdiccion, comprehende todos los casos en que son clérigos los que oprimen, porque de otra manera, no seria poderoso el Principe, para prestar este auxilio tan necesario, y para conservacion de la paz publica, ni para defender su jurisdiccion, y lo tienen assi por comun resolucion los Doctores Canonistas, y Legistas, y lo prueban con muchas autoridades, y razones.

54 Dizen entre otras muchas razones que dan, que los clérigos aun que sean estenntos de la jurisdiccion, y potestad se glar d derecho divino, quedan en cierta manera, subditos del Principe, por razon del señorio vniuersal, y supremo imperio q tiene en su Rey-

55 -no *a*, y assi tienen obligacion de saludarle, y respetarle, y venerarle, *b*, y obedecerle viniedo a el qündo los llamare por cosas rocontes a su Imperio *c*; y en otras muchas cosas que traen los Doctores arriba citados, y facan esta sujecion tambien del derecho divino, porque siendo los clérigos, como son miembros del cuerpo mixto de la Republica, cuya cabeza es el Principe. *d* Y mandando Dios, que por el gouierno de la Republica, toda anima est sujeta al poder mas supremo, *e* y el derecho canonico *f*, que todos los miembros esten subordinados a la cabeza, se sigue bien q los clérigos han de estar sujetos al Principe, como a cabeza de la republica; y assi lo dan todos por fundamento necesario para el gouierno de la republica encomendado por mano de Dios a los Reyes *g*.

a Olib. c. 15. nro. 3. in dicit. vsa
de aliun namq; de iure ffor;

b Luc. de Pen. in l. electionia
de curf. publi lib. 12. C. glof. si.
in l. i. de fidientiaris, Olib. in d.
cap. 10. nro. 5.

c c. si Episcopus. 18. distin. ibi
not. glo. i. sacra tex. in c. Pasto-
ralis §. cum autem a Rege de
off. de leg. est ibi glo. in ver. 4
Rege.

d Olib. c. 9. nro. 28. in d. vsat.
aliun namq; de iur. ffor.

e Paul ad Róm. 13. c. omnis
anima de censib. in 61 Alex.
censi. 8. col. 1.

f c. cum non licet de prescrip.
c. in apibus. 7. q. 1.

g Ioan. 19. non haberes poter-
statem aduersus me ullam nisi
ibi datu eſter desuper; Salom.
Proverb. cap. 3. meū eſt confi-
tūt & æquitas mea eſt prudē-
tia mea eſt fortitudo per me R. e

Teniendo pues el Pincipe, como cabéza de la Republica, dominio y señorío en los clérigos, como a miembros della, por derecho diuino, en razon del supremo Imperio, no obstante su esfencion, y por otra parte obligacion de dar auxilio, y favorecer los oprimidos en su Reyno; así mesmo de derecho diuino, en razo del mismo supremo Imperio como arriba está prouado, concluye este evidentemente, que la obligacion de prestar este auxilio comprende tambien los clérigos esto:ntos, pues le tiene de prestar el Rey, cbn el supremo Imperio, so cuya obediencia, y potestad están los clérigos, no obstante su esfencion.

Confirmase esta razon, có reglas de derecho, q aluden a lo mismo, porque al que se concede jurisdiccion, para algo, se le entiende auer concedido toda aquella potestad, que para exercer, y explicar la jurisdiccion es menester. Luego mādando el derecho diuino a los Príncipes, que libren los oprimidos de manos, de los oprimidores, sin distinguir caso alguno: claro está que para ello se les entiende auer concedido todo poder, así contra los seglares, como contra los clérigos, porque de otra manera sería frustrante, y de nina una fuerça el Imperio del Rey, para dicho auxilio i, y lo comprehende todo la generalidad, con que lo dispone el derecho diuino. Y de aquiles, que no solamente el Príncipe tiene obligación de favorecer a los legos oprimidos por clérigos, mas 60 aúrabié a los clérigos oprimidos así por legos, como por clérigos, como lo afirman muchísimos, y muy graues Doctores K, entre los quales atestiguan obseruarse así en

ges regiāt ut legum condicione

iusta decernūt, &c. cap. 12.

Petrus Epist cap. 2. Paul. ad

Rom cap. 13. c. cum ad mona-

sterium, ver. Abbas vero de-

stat. Monach. c. magnum. ii.

q. 1. c. quid culpat. 23. q. 1. c. nō

soli. & c qui malos. 5. q. 23.

h. l. 2. ff. de iurisd omni iudi-

h. ad legatum, & l. ad rem ma-

bdem. ff. de procur . cum alijs

vulgatis, Peguer. decisi. Cata-

los. 92. num. 10.

i Faciat tix. in c. propterea &

c. sane. 2. & c. prudentiam de

offi. & pot. iud. de leg. Peguer.

vbi supr. Olib. in d. vñati. alium

namq. cap. 12. num. 8. de iur.

fisc.

K. Affic. decisi. 24. Cachera.

decisi. 30. Pedemō. nu. 1. Joan.

Garcia de nobil. glo. 9. num.

51. Carol. de Graſal. lib. 2.

reg Frāc. vbi sup. M. enoch. de

retinen pos. rem. 3. num. 356.

di-

Diversos Reynos. El insigne
Couartu en Castilla, Ce-
nedo en Aragón, Afflict. en
Napoles, Cacherano en
Saboya, Igneo en Frácia,
y Oliua en el Principado
de Cataluña, y Belluga
en Valencia.

61. Por prævia de la misma
resolucion, dizen tambien, q
pues el Romano Pontifice
interpretado el derecho di-
uino, puede declarar, que
casos no estan comprehen-
didos en el r, pudo muy bié
declarar, no estar comprehe-
dido en la essencion de los
clerigos el caso de opressió:
Y sacan esta declaració del
decreto s, y de vnas leyes
ciuiles t, no solo apronadas
por los Romanos Pótifices
con taciturnidad, mas aun
juzgando en sus tierras, se-
gun la disposició de aquilas, y
y de la publica, y notoria ob-
seruancia q ay en muchos,
y casi todos los Reynos de
la Cristiandad.

62. Todas estas razones, y o-
tras(q por auerlas escrito tā
estélamete entre los Castellanos Couarrub, y entre los
Franceses Igneo y Graffá-
des, y entre los Cathalanes
don Luis de Peguera, me
remito a ellos) concurré en
el Conde de Barcelona, no
solo por tener el Imperio
supremo, y no reconocer
superior, mas aun por la par-
ticular disposicion del ystati-

Nauas.in repet. cap. cum con-
tingat. i. remed. de rescip. Ca-
narr. cap. 35. præf. c. num. 3.
Montal. in repor. le verb. rex
in fi. Vinald. in candelabr. Ec-
cles. in explanatio. Bull. Cernie
Dominii. cas. 14. ex nu. 102.
qui plures allegant.

o Cacher. d. decif. Pedem. 30

p Ignus in l. necessarios. § nō
alias. part. 2. nu. 116. ff. ad Sy-
llani. Carol. de Graßal. lib. 2.
e. 7.

q Olib. cap. ii. num. 53. cum se-
quent. Beling. cit. de occupa. te-
poralitat.

r Sanct. Thom. quod liber. 4.
art. 3. & quolibet. 9. art. 1. 5.
& 12. q. 97. art. 4. Curs. pre-
terea est lex nos. in c. decerni-
mus de iudi. q. in c. sunt qui-
da 25. q. 1. Sylvest. in ver. Pa-
pa. q. 10. Paris. conf. 68. nu.
199. vol. 4.

s e. Regum. c. administratores
23. q. 5. iuncto. texti. in c. nos si
incompetentes 2. q. 7.

t L. quicunque. C. de Episco:
& cler. c. ubi. Cast. vide Auen.
de exeq. mag. reg. part. 2. c. 7.
num. 12.

y Peguer. decif. 92. num. 15.
cum seq.

- 21
- co alium namque arriba re-
 ferido, el qual todos los Do-
 tores Catalanes antiguos, y
 modernos a han entendido,
 y declarado, q habia us, no
 solo quando los oprimidos,
 y oprimientes fueran segle-
 res, mas aun si fueran le-
 rigos, porq los clérigos estan
 comprendidos en la gene-
 ralidad de los vsaticos, y
 constituciones de Catalu-
 nia, no tan solamente porque
 ellos han recibido dichos
 vsaticos y cōstituciones pa-
 ra si b, q es la limitacion q
 traen los Doctores a la regla
 de derecho canonico, q es-
 statuye, que las leyes de los
 legos no liguen a los cleri-
 gos e, mas aun porque ellos
 entreuenen en hazer dichas
 constituciones, y hazen vn
 braçode los tres de q está
 compuesto el cuerpo mixto
 de la Republica; y por esto
 han de ser llamados a las
 Cortes generales; donde se
 hazen las constituciones, d y los hombres, y vassallos
 de las Yglesias, y de los Prelados estan comprendidos
 en la disposicion de dichas constituciones e, y contribu-
 yen en todos los servicios, y dadias en las Cortes, y
 en los derechos de Coronaje, y Maridaje, y otros que se
 pagan a su Magestad f.
 70 Esta potestad que acabamos de pionar, que tienen
 los Príncipes por razon de su Imperio, para librar los
 oprimidos de mano de los Ecclesiasticos oprimientes,
 no se estiende tanto como parece que prueban los ar-
 gumentos propuestos, y las autoridades referidas, porq
 no llega a poder castigar a los clérigos en sus personas,
 ni a imponerles penas pertenecientes a la vindicta pu-
 blica g, ni aun multas, por mucho que lo esfuerce Ig-
 neo,
- a Marquillas in vsatico diu-
 nang, & vsatico autoritate,
 & roga a ver sed quero, an
 sub hys verbis omnes homines
 hic expreſſe clerici intelligatur,
 & omnes practi. in dict. vsat.
 alium namq. Olib. vbiſup.
- b Marquillas in dict. vsati.
 autoritate & Roga & Olib.
 vbiſup
- c Not. in e. in Ecclesia Sanc.
 Marice de confit.
- d Cali. in extra graua. Cur.
 cap. 4. num. 2. 3 & ca. 6. num.
 4. & sequent. Olib. cap. 10. nu.
 8. in dict. vsati. alium namq.
 de iur. fisc.
- e Mier in 2. Cur. Bar. Ia-
 cab. 2. ca. 30. collat. 4. eſ in
 tit. de celebrat. Curia in 3. vol.
- f Olib. cap. 10. num. 11. in di-
 ct. vsati. alium namq. de iur. fisc.
- g Olib. cap. ii. nu. 55. d. vsat.
 alium namque.

- neo h, finotan solamente a
 ocupacion de temporalida-
 des, y pena de exilio , q no
 se pueden dezir penas pro-
 priamente, pues no se impo-
 nen principalmente por cas-
 tigo del delito, ni con potest-
 tad contenciosa, sino reme-
 dios introduzidos para qui-
 tar la opresion , o defender
 el Imperio con potestad po-
 litica i. Y es de notar, para
 lo que se ha de dezir mas
 adelante , que el proceder
 con potestad politica, sola-
 mente se entiende en res-
 pecto de proceder contra los
 Ecclesiasticos opinientes,
 que en lo demas a respecto
 de favorecer al optimido, o
 defender el Imperio, se pro-
 cede con potestad contencio-
 sa, y cognicion judicaria,
 por el interesse de la parte
 optimida . Y por esto en en-
 trambos casos se da suplica-
 cion, recurriendo al Princi-
 pe, implorando el oficio real,
 y pidiendo juuocarse la cau-
 sa, y aun firmando de dere-
 cho, assi al eclesiastico, como
 a la parte a cuya instancia procede, aūq sea el Pisco. K
 Que es dar principio al juicio, y introducir la causa por
 derecho de Cataluña l, y se haze comission, y euocació
 de causa, y prouision para que se cite la parte y tambien
 para que se escriua al eclesiastico, avisandole como se
 ha firmado de derecho ya por aquel caso, que pertene-
 ce a la Corte seglar, y que remita la parte a su Tribu-
 nal dōde se le hara justicia, amonestandole reuogue el
 hecho, y no passe a delante, o enfeñe como pertenece a
 su jurisdicion la causa, y siendo renitente, se procede eó-
 tra del como està dicho m. Y asiste ha entedido comu-

- mercas en todos los Reinos Ca
tolicos, en los casos q se han
platicado con autoridad de
granissimos varones, q lo han
acegado a los Principes, co
santo zelo, y co piedad Cris
tiana, y co justa razon, y
grande fundamento, porque
ya q no sea forzoso confes
tar, que la effencion de los
clerigos es de Derecho diui
no, salomeños no se puede
negar, q no sea question
dudosa, y en duda fano con
sejo, estener en fauor de la
Yeglesia, y teniendo dicha
effencion por dispuesta de
derecho diuino, sartamente
se ha platicado proceder co
potestad politica y no conté
nida en caso de opresion, en
tendiendo desta potestad, el
precepro diuino hecho a los
Reyes de amparar los oprimi
dos, salvando assi y ha dis
posicion, y otra sin correccio
alguna de textos. Y con este
fundamento se pueden sol
tar todos los mas argumentos que por la contraria opi
cion de podrían hacer.
- Y principalmente el ser la effencion de los Clerigos de
derecho diuino, que es uno de los que mas aprietan. Porq
se responde q no procediendo contra los Eclesiasticos
con potestad contenciosa, sino con potestad politica, no se
procede cogniciohaliente, ni con la potestad del cuchillo
en modo de ordinaria juridiction, de qe habla la effencion,
sino a modo de extraordinaria defension, co la potestad del
dominio y fuerza y imperio, q por ser el Rey cabeza
de la Republica tiene en los miembros della; o bien asi o como
la potestad economica del padre de familias, el qual
por ser cabeza de su casa, y perteneciente el dominio y go
bierno della, tiene potestad economica para echar de su
casa

- cafa al clérigo, o qualquier otra persona inobediente y perniciosa, por la paz y buen govierno della, sin que por ello viurpe jurisdiccion algu-
85 na, conforme a lo de san Gerónimo referido en vn decreto a, que las carnes podridas se han de cortar, y la queja ronosa echar del rebano, por que con su contagion no infi- cione los demás. Según esto no se puede decir violarle en algo la essencio de los cle- rigos, aunque se execute en ellos la pena de exilio y pa- terza en alguna manera pe-
86 na y castigo, pues se hace ex- trajudicialmente, como se di- ze d los propinquos que pue- dē emendar los propinquos, y del señor que puede casti- gar el esclavo: y del padre q puede castigar al hijo por ra- zon del dominio y de la po- testad patria, sin que por es- so usurpen jurisdiccion, ni seā
87 vistos exercir la potestad del cuchillo, b y aun pueden te- ner carceres para estos casti- gos extrajudiciales c, los quales por no pertenecer a la potestad cōrenciosa se de- uen llamar carceres economicos politicos d.
88 Todo lo dicho hasta aqui, se ha de entender, no sola- mente contra los clérigos, que son personas priuadas, y que hacen opresion extrajudicialmente, mas aun con- tra los clérigos, que son personas publicas, como los jue- zes ordinarios, o delegados, v. que oprimen judiciaria- mente: porque, ademas que en ~~casos~~ militan todas
89 las razones arriba dichas, e milita otra muy evidente:
y es que la jurisdiccion eclesiastica, es distinta, y sepa-
90 rada de la jurisdiccion temporal, y no deue la eclesiastica

91 tica meter la mano en la temporal
91 portal, ni la temporal en la
eclesiastica /, porque nace-
ria de aquia la total destrucción
de la República, como
lo dixo Bouadilla con auto-
ridad de Osorio : y así en
92 caso de perturbación es per-
mitido al eclesiástico de-
fender su jurisdicción, contra
el juez leglar, y al seglar
93 contra el eclesiástico ; pro-
cediendo en juicio penal,
aunque no le sean subditos
los eclesiásticos que impiden. y

Y no encuentra esta re-
solucion con la disposicion
del derecho Canónico x,
94 que haze juez competente
al Eclesiástico, para declarar
las dudas que se ofre-
cen entre jueces eclesiás-
ticos, y seglares, sobre si
la causa es espiritual, o tem-
poral, porque como está di-
cho en este modo de proce-
der ed potestad política, no
ay cognición judicialia de
causa por parte del Rey, ni
declaració alguna de duda,
si la causa es espiritual, o te-
mporal, sino vna defension ex-
traordinaria, para quitar la
opresión, o fuerza q haze el
eclesiástico, o para defender
su jurisdicción, como lo dice
Cuarubias, Grassalis, Oli-
ua, Peguera, y todos los que
han escrito sobre este artí-
culo, es.

Y qual

folie. nr. 8 ad si. per tex. iud.
remis. Bonadil. cap. 18. nr. 60;
in la. A.

i e. quod quidem i. q. 1. vbi
quod alienum munera, non est fa-
cienda usurpatio immo concordia
rati debent quægrata est aliuf-
fissimo. e. Archiepiscopus 9. q. 3.
facit tex. in c. per latum 90;
dij. Barb. in c. 1. de consu. nr.
60. Iib. Dedi. 1. tom. crim. lib.
4. c. II. num. 1.

t Bouadil. lib. 2. poli. cap. 18.
num. 2. allegat Osor. lib. 1. de
regis. insti. dicentem omnia R. ei-
publicæ interitus in munereum
perturbatione confisit du enim
quilibet suum negotium non facit,
sed alienum officium, atq; mu-
nus usurpat, nihil recte, nihil
honeste fieri potest, sed omnia
perturbari, & comiseri necesse
est.

u c. ex parte in Christo de
verb. sig. Inno in c. 1. de offi.
deleg.

x Inven. vbi supra Couar.
Aufrer. Graß al. Olib. Peguer.
vbi sura num. 15.

y c. Romana de juri lib. 6.
& facit tex in d. c. ex parte in
Christo, de curia sig. e. in ca.
electio de senten excomun.not.
Inno. in c. olim de restitu. expo-
litat. Casan. in consu. Bergun.
rub. 1 §. 5 glo. Silmigrare, nr.
85. Cova. Graß. Aufr. vbi su.
z In c. si index laicus de sente.
excom.

& Olib. 6. 11. nr. 53. in d. vfat.

Si quisquier cosa que se a el. alumnaq; de ini. ffe. Comend.
en otros Príncipes, en el Cód. q. g. Card. de Grac. obispo
de de Bacolona tiene me no auctor. Pagan. q. alli supragi-
nos difusasrad esta duda, no obstante su loca, es que esas se
solo porq; el Conde de Barcelo a. Disi. supr. m. q. autor.
etologa no está obligado a fe aste. Lib. m. d. y sat. alumnaq;
uir el derecho canonico, c. 6 capine.
95 como arriba dixer. mas supbre de content. iuris d. vol. 2.
sun, porque esta duda estaciona q. 61. en la d. d.
concordadas en Cataluña en q; cuando se daban las con-
tre el Romano Pontifice, y el Cód. de Barcelona, como
parece por la concordia, que firmó a m. de Junio 1372. el
Cardenal de Comenje Delegado Apostolico, con poder
particular del Papa, y la Reyna doña Leonor, Lugartí-
niere general, por d. Pedro el tercero Rey de Aragon,
y Conde de Barcelona b. q. traduzida palabra por pala-
bra, dice desta manerá: Hase concordado, que el señor
67 Rey declare, que los Prelados, o otras personas eclesiás-
ticas, que hazen processos eclesiasticos en los casos a
ellos pertenecientes, de costumbre, o de derecho, el se-
ñor Rey no se pueda entrometer de la justicia, o injus-
ticia de dichos processos, cópelis, o forçar aquéllos en
alguna manera a reuocar los dichos processos, por ocupa-
cio de temporalidades, o otros remedios: mas quando cui-
dente, o notoriamente la jurisdiccion Real por los Pre-
lados es impedida, los quales por sus processos impiden
o se ocupan la jurisdiccion real, entonces no se de-
uen maraqullar dichos Prelados, si por ejercicio de su
superioridad, la qual vniuersalmente tiene en todas las
temporalidades de su Rey no, para defension de su dere-
cho notorio, pone los remedios acostumbrados pôster
por sus antecessores de tiempo atras. Y quando se dude
si la cognicion de la causa pertenece a la Yglesia de cos-
tumbre, o derecho, o a la jurisdiccion del Rey, es concorda-
do, que sean elegidas personas comunes, es a saber, vna
de parte del Rey, y otra de parte de la Yglesia, las quia-
les juntas sean obligadas decidir, y declarar dicha du-
da, y con juramento dentro de tres meses, en buena fe
cessante dolo, y fraude, sobre ello praqueer: y si las dichas
dos personas dentro los tres meses, no aurà podido, o no
aurà querido decidir dicha duda, seán obligados nobrar,
o elegir un tercero, el qual con las dichas dos perso-

nas, en los decretos de un mes declarare la dicha和睦a, y se obstante a la decision de aquello.

Parece, pues, evidentemente, que en Cataluña no tiene lugar la pretension de los jueces eclesiasticos, de ser ellos jueces del dubbio, si la causa es espiritual o temporal, q es mucho de notar, y advertir, para lo que se ha de decir mas adelante.

Y aun que se diga, que dicha concordia solamente habla de los jueces ordinarios eclesiasticos, y no de los delegados, como es assi la verdad. Se responde, que tan poco la regla del derecho canonico arriba citada, no habla sino de los ordinarios, y asimismo se puede valer de la de los delegados, antes bien se puede aruir contra ellos de la misma regla, que no les comprehiende, y de la dicha concordia: porq confessando en ella el Romano Pontifice, que el Conde de Barcelona, procede con remedios de ocupacion de temporalidades, y otros acostumbrados, contra los eclesiasticos que impiden, o ocupan su jurisdiccion, concordando que de alli adelante se proceda en otra forma con los ordinarios, se ha visto cōsen
tiendo, que con los delegados se proceda en la forma acostumbrada, y assi se ha hecho siempre desde la firma de dicha concordia, y mucho antes.

Ni se puede decir reprobada esta practica por la bullia in eccl. Domini, porque aunque en el caso n. se excomulguen todos los que echan los Nuncios, o Delegados Apostolicos de sus tierras y dominios, se entienda, quando los echan por ser delegados, o no quererlos admitir como a tales, sin aver para ello alguna justa causa, porq entonces se les haze injuria, y a los tales injuriantes les està puesta sencencia de excomunion en el Canon e, mas quando los echan en caso licito, y de derecho permitido, no se les haze agravio f, y assi lo refuerza don Luis de Pegue

c In c. si iudex laicus de sen-
ten. excom in 6.

d Obba. in d. vstatic. alium
namq; eti. num 37. Michael.
Ferrer obseruan part. 1. c. 80.
Peguer. decis. Catalon. 92.

e c. si quis suadet diabo. 17.
q. 4. cap. statutis de pen. lib. 6.

f Argum. eorum que notant.
in l. Gracem C. ad leg. Cornel.
de adul. & in l. Iancimus. 1. de
administ. tuto. & in l. nemo gā
num ff. de reg. iur.

rag, y los demás y así mis-¹⁰⁵ Peguer. decif. 92. num.
mo, aun que en el año 14. 26.

de dicha bula se excomulga en los que impiden la ejecu-¹⁶ h. Dixi supra numer. 16. au-
cion de las bulas Apóstolicas, aunque sea cō prētex-¹⁷ thor. Hieron. cap. 21. c.
to de quitar fuerza, o de o-¹⁸ 22.

tras pretensiones, se entiende¹⁹ i. Dixi supra num. 13. ducto-
que con motivo fijo, y
palido de quitar fuerza,²⁰ rita. Olib. in dict. usatio-
impidiese el Príncipe la e-²¹ num. namque. c. 14. numer.
jecución de dichas bulas, y
po. quando verdaderamente
procediese a quitar fuerza,²² 14. K. Contra. dict. cap. 35. me-
por defension del oprimido,²³ mer. 3. Car. Carasco. reb. sup.
porq entones no se dirigen²⁴ Bellug. de occup. temporal. num.
los procedimientos a impe-²⁵ 2. reu. maxime quia Prin-
dir ejecución de bulas, sino²⁶ ceps; Olib. cap. 11. num. 36.
a defender el oprimido, o la
jurisdiccion Real, y derechos²⁷ in dict. usatio-

del Imperio, por la obligació-¹ Vid. Peguer. decif. 92. num.
pertenciente al oficio del
Rey, la qual no se puede en-² 27. qui alleg. Candela. ante
tender auer querido quitar el Romano Pontifice en di-³ super cas. 14. dict. Bell. tenet
cha bula, assi por lo q̄ cōpete a los Reyes de derecho
diuino *b*, y no puede separarse de ellos, sin deixar de ser
Reyes, como tambien porq con dichos procedimientos
no se usurpa nada de la jurisdiccion eclesiastica, y solo se
impide que no se proceda en caso que no le toca, no se
define nada, ni conoce de meritos al gunos, y tan sola-¹⁰⁵

mente se interpone el Príncipe por la paz de los subdi-
tos, y por quitalles de opresion, y por evitar escandalos
en la Republica, y aun esto lo haze con mucha venera-
ciō, y reverencia con mucha madureza, y grande acuer-
do, y precediendo moniciones, y aun mas amonestado,
que corrigiendo *K*, y es fuerza q̄ lo haga asि, por el buē
gouierno de la Republica, como lo resuelven todos los
Dotores l arriba citados.

Con.

Conclusión 2.

Concluyendo el V.º de la Conclusion 1.º, que en la promulgación de dicha sentencia ha procedido en caso lícito y permitido.

A. V. N. Q. V. E. Para resolución de esta conclusión bastará probar una de dos cosas, o que ha suido perturbación de jurisdicción Real, o que se ha hecho fuerza, o opresión por los Inquisidores en el hecho propuesto; pues se ha prouado ya, que en qualquiera de estos dos casos puede proceder el lugarteniente general de Cataluña contra los delegados Apostólicos con exilio. Con todo se prouando uno y lo otro, para que notoriamente parezca con qual fuerza causa se ha procedido.

Que haya suido perturbación de jurisdicción Real en dichos procedimientos, clara se ha de ver, pues consta que los Inquisidores mandaron encarcelar en la cárcel a Salsbury, por querer quitado las armas a su cohete por mandato del Veger de Barcelona en su presencia.

106. **I**ba razón que ay para ello, es q. el Veger de la ciudad de Barcelona es juez ordinario y Presidente en ella por su Magestad, y el que admis 107. nistra su jurisdicción Real. **a**: y pón esto tiene obligacion 108. arrostrar de noche **b**, y quitar las armas a los que las 109. traxieren contra editos **c**, para lo qual ha de llevar consigo familia armada para que tenga quien le ayude a quitar las armas, y prender los delinquentes **d**. Dónde se si-

a. Toto ius. de offi. Vicaria. Olib.

ipsi sat. aliij neq. c. 4. nu. 16.
¶ 20. ¶ 21. nu. 5.

b. Faciunt quæ not. Bar. in l.
omnis. C. de aqu. due. lib. 11.
vbi quod indices. & oficiales de
bet circuire ciuitate. ¶ inqui-
tere domos, tabernas, & bal-
nea, ut roideant. si quia frus,
vel deceptio comittatur contra
publicam utilitatem, et quæ ad-
ducuntur, Petrus de Rauen, in
sing. 4. 63. et Joannes de Plat.
in l. lege repeista. C. de erig. mi-
lit. lib. 10. vbi quod index do-
betflare in speculis. ¶ intentu-
ad puniendo delicta subdutorum
et quæ firmat Bal. in l. si in al-
quem. nu. 5 ff. de offi. pro conf.
vbi quod Preses debet circum-
ciuitatem et visitare.

c. e. 1. §. si quis rusticus, vbi. 2.

fieri. nu. 10. de pac. tenen. Iul.

Clar. in præt. crim. §. fi. q. 82. statu. 6. nu. 9. ¶ Arceued. in l. 9. n. 5.
¶ 6. si. 6. lib. 6. recop. Rom. sing. 167. incipit prohibitum ius in §.
ex male factis num. 82. instit. de actio.

d. Affidit. Claru, & alijs supra citati.

gue, que mādando echar en la carcel los Inquisidores a Salui Boy porque quitó las armas a su criado con mandato del Veguer, fue hazer impedimento al ejercicio de la juridicion Real.

Y no es de cōsideracion lo cōtrario q̄ a esto se haze, pre
110 tendiédo q̄ siédo el cochero criado de personas eclesiasticas no podia ser desarmado por el Veguer, porq̄ ademas q̄ es muy controuersia questió, si los criados legos de los clérigos gozā del pteileglio del fuero, y algunos digā quesí, alomenos los criados de los Obispos e, empero Arcedia no, Abad f, y muchos tiene lo contrario, porque de derecho no está dispuesto tal privilegio, y se daria materia de dclinquir: y como quier q̄ sea en lo demás, alomenos en el quitar las armas está sujetos indubitadamente a los oficiales, porq̄ aux los mismos clérigos lo está, a los cuales pueden los oficiales reales quitar las armas. g

112 Ni tampoco se puedé valer de la limitacion q̄ comunmente hazen los Dotores a esta regla, dando por constante, que los familiares del Santooficio de la Inquisició no pueden ser desarmados por los oficiales reales, por autoridad de la glossa de vn decreto h, por la qual mu-

113 chos Dotores resuelue, que los Inquisidores pueden cas

e. Capit. decif. 12. nu. 1. Clar. in prax. q. 35. ver. nunquid familiares. fari. de crim. tit. de Inquis. q. 8. nu. 46.

f. Archidia. in c. cler. cñ. 11. q. 1. G in c Ecclesiariū seruos 12. q. 2. Abb. in c. 2. n. 6. defor. comp.

g Cap. 1. §. si clericus de pace tenet. in feud. glo. - vindicetur, in l. additib. C. de episcop. audi. Aufser. in tract. de potest scat. super Eccles. perso. reg. 1. nu. 21. fallen. 13. Chaf super cōfuet. Burg. rub. 149. 5. nu. 75. Guill. Bened. in c. reynuntius ver. & cōforem nu. 144. de testa. Menoth. de Arbi. lib. 2. centur. 4. cas. 394. nu. 31. & seq Palac. Rubi. in c per vej- tras 2. nota. §. 44. num. 13. de dona. Auendan. in dictio ver. armadura, ver. fina. Couar. di cens. ita seruari lib. 2. vari. re- fo. c. 20. nu. fin. & in c. 33. pra- bti. Salced. in addi. ad prabti. Bern. Dia. c. 56 liter. A. Ioam. Garc. de nobil. glo. 9. num. 53. Ioam. Gutier. in pract. 50. q. 12. num. 4. & 6. lib. 1. Camil. Borrel. in addi ad Belug. de ffe cul. Princ. rub. 11. §. dubitatur, ver. Indiferenter, nu. 17. Deci. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9 nu. 140. & in 2. tom. crim. tit. de Inqui. q. 8. num. 9. 6 Olib. in vſati aliu nāq. c. 14. n. 139. Bo uadi. lib. 2. polit. c. 18. nu. 66. & lib. 1. c. 13. nu. 87. & lib. 2. cap. 17. nu. 83.

h Gl. in c. estat. 1. de hebre. in 6.

tigarios oficiales reales, que desarmassen sus familiares, como lo dicen Couarrubias, Menochi, Salcedo, Plaça, Deciano, y muchos otros, porque ademas que la limitacion habla en los familiares, y otros ministros del Santo Oficio, que siruen actualmente en el ejercicio de la juridicion del Santo Oficio, y no en los criados de los Inquisidores que siruen a sus personas, como lo entiende los mismos Dotores arriba citados, y Simancas, Rojas, González, Eimerie, y otros que han escrito las prerogativas de los Inquisidores, y sus familiares X, en Cataluña, sobre esto ay capitulaciones hechas entre el Inquisidor general, y los tres Bracos de dicho Principado, q

114
115 hazen el cuerpo mixto de la Republica, confirmada por el Romano Pórtifice, la qual está escrita en el libro de las constituciones generales de Cataluña I, entre las cuales en el cap. 16 se dice palabra por palabra desta manera.

Mas el dicho Reuerendissimo señor Inquisidor ordena, y manda, que los oficiales, y familia del dicho Santo oficio traygan alvaran de los padres Inquisidores, de otra manera, trayédo armas sean desarmados, por los oficiales, asi como los otros q traen armas.

I Couar.lib. 2 Nati. c. fi. in fn.
Menoch.conf. 394. nu. 66. Sal-
ced.in præt. t. 140 n. 25. Plac.
de delit. lib. 1. c. 8. nu. 2. Tib.
Decia. tract. crm. tom. 2. lib. 8.
c. 3 nu. 49. Hippol. in præt. 9.
pro complemento. num. 5.

K Couar. d. c. fi. Menoc. d. conf.
394. Salced d. c. 140. nu. 26.
Plaça. d. c. 8 Decian. d. c. 3. Si-
mancas. de Cathol. insl. tit. 34. C.
tit. 41. Rojas in tract. de heret.
in 2 par. tit. de privilegios Inqui-
Gendi saluu in tract. de heret.
c. 11. nu. 15. cum scilicet. Euseb.
in 3. part. d'ratio. inqui. q. 56.
¶ ibi Francis. Pegna. com. 105.
Referito. Inquisi. verb. armis.
Paul. fusc. de visita lib. 1. c. 32.
num. 16. Cerea. in collct. cap.
2. num. 2.

I Cap. 10. ex capitu. firmatu per
Ioannem Episcopum Heræ et Inqui-
sitorum generalem ad supplica-
tionem trium flamentorum Ca-
thalonie conuocatorum in Com-
itijs seu Curis de Morfo. 2. Au-
gusti. 15. 12. ¶ sub titulo de San-
cto Inquisitoris officij ministris. et
familia illius, et vol. 2. consilii. et
conformati per Rom. Pont. Leo-
nem decimum cum Tulla, data
Romæ challen. Augusti. 1516.
ita sub eo. titul. fol. 18. ¶ post
confirmationem Apostolica iterum
approbatæ per Cardinalem
Adrianum Episcop. Dertur et
Inquisitor. generalem. 28. De-
cembri 1520. cum instrumen-
to publico suo sub eodem titul.
fol. 21.

116 Y aunque se dizi, quē la confirmacion del Romano Pontifice està reñocada; y no pudo valerse el Veguer de dicho Capítulo, con todo por no auer constado hasta oy de la reñocacion, ni auer tenido noticia della dicho Veguer, ni los tres estatutos dē dicho Principado, cuyo interesse era, pudo valerse dēlla; alomenos para escuchar dellos; y quando fue a assi, que dicho Veguer no se podia valer de dicha capitulaacion, tam poco se pudieron valer los Inquisidores, y siſi ella no pueden pretender gozar del fuero, sino los faniliares tan solamente; y no los comengaſes, a los cuales en el cap.i de dicha capitulacion, se les concede la exención, y no siendo familiars dicho cocherio, y aunque lo fuese, no constandole al Veguer q̄ lo fuese, hallandole, como lo hallo en fragancia de crimen, trayendo armas prohibidas, hizo bien su oficio; y assi hablan, y se han de entender las doctrinas que hazen por los familiars, y no pudiero proceder los Inquisidores por ello, sin perturbar la jurisdiccion Real, q̄ dicho Veguer exeria.

Huuo tambien opresion notoriamente, en los procedimientos que dichos Inquisidores fizieron contra los Concelleres de la Ciudad de Barcelona, procediendo co censuras contra ellos, por auer dado consejo al dicho Veguer de lo que deuia hazer en aquel caso, pidiédolo a los dichos Concelleres.

118 La razō q̄ ay para ello es, no solo porq̄ siédo los Inquisidores juezes Eclesiasticos, procediendo contra los dichos Concelleres, hóbres legos, y por hecho perteneciente a la jurisdiccion temporal les hazió opresion en proceder incopetentemente contra dellos, queriendo los llenar a su Tribunal, en caso no tocante a su jurisdiccion, como en este caso lo refueluen, Grassalis m, Auſterio, Couarrubias, Igneo, Oliba, y Peguera, y todos los demás Dotores, sin que aya contraditor, mas aun porque con aquelloſ procedimientos se les hazió fuerza, y impedimento al priuilegio concedido a dicha Ciudad de dar consejo

m Aufre de potesta iudi. secul.
in clericis reg. 2. Carol. de Graſ
ſal. lib. 2. de rega. Franci. cap.
16. in fin. Bernard. Laurent.
de casib in quib iude. secul. inje.
man. in person. clérigo abſq. in-
curs. excommunic. Couarrua. pra-
Ciu. q̄s ff. 35. Olib. abſto cofa-
tico. cup. 11. per tot. Peguera. de-
cf. 92.

consejo los Concelleres de n. Pragm. Regis Iacobi. I. da
Barcelona, a su Magestad, y la Barcim. 7. Kalé. may 1261.
a su Lugariente general, y que est. i. subito de offici Viz-
al Veguer de dicha ciudad car. sub Vicar. Bañil. vol. 2.
en los hechos arduos y de confi. Cathalo.

importancia, como parece por
el priuilegio que tiene dicha ciudad, recondido en su ar-
chivo, y por lo que dispuso el Rey dò Iayme el I. en vna
pragmatica n., q dize desta manera: El Veguer de Bar-
celona, es tenido jurar de estar a Consejo de los Con-
celleres de Barcelona, &c. Y sin duda alguna es opresion
el hazer impedimento, o violacion a priuilegio como los
disponen muchas cōstituciones generales de Cataluña.

119 En este lugar de passo, es de notar el santo acuerdo q
se tomò en casa de la ciudad de Barcelona, quando se tra-
tò de los medios con que se auia de quitar la opresion,
porque viendo que procediò en aquel caso el Lugar-
teniente general de su Magestad se auia de llegar a la pro-
mulgacion de dicha sentencia, antes de comparecer die-
ron orden secretamente, para que personas de autoridad
se pusiesen de por medio, ofreciendo muy de veras ha-
zer quanto conviuyesse por parte de la ciudad para que
no se llegasse a ello, deteniendo muchos dias el introdu-
cir la firma de derecho, por ver si se hallaria algun me-
dio por el sentimiento grande que hazian todos los Con-
celleres, y otras personas graues que trataban el nego-
cio, de que se huviessen de hazer tales procedimientos,

120 y dar ocasion en ellos de perder algo de la deuoció que
siempre se ha tenido en Cataluña a su Tribunal, y del
particular cuidado que han tenido siempre los q se han
hallado en el gouierno de la ciudad, de reverenciar la san-
ta Iglesia de Dios, y mirar por sus ministros: de que dan
testimonio tantos titulos de las constituciones generales
de Cataluña. Es a saber, el de la santa Fè Catolica de la
Concepcion inmaculada de la sacratissima Virgē Maria,
de las santas Iglesias y Hospitales, de los Obilpos, Prela-
dos, Clerigos, religiosos de la santa Cruzada, de la santa
Inquisició, de hereges, y otros, en los quales ay diuersas
cōstituciones echaffen Cortes, por los tres estamétes del
Principado, en los quales siempre assiste vn Conceller
de dicha ciudad de Barcelona, por Presidete del Braço,
ò Estamento Real, y todas promulgadas por exaltacion
de la

de la santa Fe Católica, con grande veneración de las Yglesias, y sus ministros, y con procurarlo el Marques de Almaçan Lugattiniente general de dicho Principado, con mucha prudencia, y vigilancia, antes de llegar a procedimientos algunos, como es muy justo q se haga en tales ocasiones, y lo dizen todos: y de sseando que se quitasse la opresion por medios suaves, aduirtiendo a los Inquisidores de lo que se aya de hacer, para que antes de llegar a tales procedimientos, fuesen reducidos al camino de la justicia, no lo pudo alcanzar, ni au el Obispo de dicha Ciudad, que entonces era don Iuan de Mó-
cada oy Arcobispo de Tarragona meritamente, que mo-
uido de caridad, y amor de Dios se puso de por medio,
para poner enraizó a dichos Inquisidores, y por euitar pro-
cedimientos tales: no pudo acabar nada con ellos, y así
forçosamente se huio de firmar de derecho.

Y si pareciere a algunos, que el Veguer, y Concelle-
res huieren procedido con mas reverencia, y respeto,
compareciendo ante los Inquisidores, justificando su pre-
tension (por el exemplo que dieran a los demás) y por el
123 favor devido a la Yglesia, q no quexandose ante del Lu-
gattiniente, y dando occasió de que se siguiesse todo lo
referido. Hase de aduertir en esto, que el Veguer no lo
pudo hacer sin perjuicio grande de las pretrogatiwas
124 de su Magestad, como està prouado arriba ^q, y aun sin
ser punido, y castigado, como lo resuelue Oliua, Cou-
rrubias, y otros ^r, ni á poco

125 los Consejeros, sin echar a-
perder el derecho adquirido
a los miserables de la
Prouincia, por el auxilio, y
remedio que Dios les ha da-
do, y puesto en manos del
Principe de la Republica,
para ser defendidos de las o-
presiones ^s, y auq se aya de
faurecer la Yglesia, mas q
todas las cosas, y estender
mucho el fauor della, no ha
desertanto, q por el se quite
a otros su derecho, o se vega
ha echar laço a algos, como

^q *Dixi supra numer. 13. &
iterum, num. 16. cum sequent.
auctoritate gravisimorum Do-
ctorum.*

^r *Olib. in rafatio. alum nam-
que, cap. 13. num. 45. Couarr.
pract. queß. 35. num. 3. & se-
quenib. Rebuff. in ordi. ii-
tol. de rescrp. artic. 8. gloß. 1.*

^s *Olib. dicto rafatico alum
namque, cap. 14. numer. 114.
de int. ffc.*

- lo díez el año uno. Romanos. *c. et sevte de fer. cap. c.*
Pon prieso lo obnecido y mulien de un iur. de iudicis
Lo que el estendido las par. *127. 146. 1. Decan. tract.*
tende los Inquisidores no *annat. lib. 2. nro. 2. Funi*
puedes puzar la oprobacion *annat. lib. 2. 1. Iacobos Sabelic.*
teng priedad halla aquia *in vita Auguste. 139. Petr.*
cent de alio que tiene episcopado. *Gregor de sive. in lib. 2. 6.*
cione para proceder contra le. *2. nro. 10. Tomag. lib. 2. polit.*
gos en Cataluna, porque no *cap. 18. sum. 6.*
lai pae de stoper por dia q el en el dñi nro. 1.
gratitudon del abz economin a. *Cossi. 1. incip. contra constituci*
o. et ampm. e concluy ento. nro. 2. Cossi. 1. incip. pro toledo.
por q fuere pade los casos co. *12. 13. incip. cu per. 1. totto li*
cantes a la Fe, si pretendese *et quod non officiales non ponatur*
nen jridicion en otros casos. *et quod non officiales non ponatur*
ha de ser, o portone clesion, o. *b. Cossi. 13. incip. ne statuimus*
por prescripcion, por obres. *12. const. 17. incip. ne placat*
lion, no es, aunque hauieren *sub tit. de obser. consti*
alzado atropuelegio de su Ma. *12. 13. incip. ne placat*
gestadipa fa ello, porque con. *c. Dixi sup. sum. 115.*
constituciones particulares. *12. 13. incip. ne placat*
- 124 ha prohibido la Magestad q y. 6 d. Mader. Paris. in tit. de co-
declarado nulla la concilia. mer. *12. 13. incip. 115. Paul.*
sion de tales privilegios, y. *de Cast. con. 4. 23. ex punto*
con otras constituciones b. *transmiso. Agidi. Belam. cos.*
ha prohibido, que qualquier. *12. 13. affib. in c. 1. §. si quis fer*
acto q se hiziere contra cos- *et triginta. 1. notab. tit. si de feua*
titucion se anullo, y aunque *et nullum. 1. notab. tit. si de feua*
se observara por tiempo ismemorial, ni pueda tener fuer-
za, reproviando toda prescripcion que pudiera proceder
contra constituciones generales de Cataluna, para que
aquellas tengan siempre fuerza y vigor, no obstante el
vio contrario.
- 125 Ni tampoco es prescripcion, ni lo puede ser, por q paté-
temente se sabe, que solo proceden los Inquisidores en
Cataluna fuera de los casos tocantes a la Fe, en los ca-
sos expresados en las capitulaciones arriba referidas,
que es el titulo que tienen valido, pues cosintio en el la
Corte general, y si en alg. nos ha procedido fuera de los
no han podido adquirirlos, por ser la possession regulada
126 a titulo en lo que excede, viciosa y no sufficiente para in-
troducir prescripcion d. Y apretando mas este punto, aut
que

que esta presión de los Justicidores se pudiera sustentar, y aunque procediera así de justicia; de tal manera que bien averiguado todo no se hallasse perturbación de justicia Real, ni presión de vassallos. En todo el hecho referido, aun se ha de resolver, que la sentencia se ha preferido en caso licito y permitido.

127 Porque siendo el Lugar-tiente de su Magestad en Cataluña el q^e representa al Príncipe, y cabeza de la República, y estando por esto obligado a defender el imperio, y socorrer los oprimidos, de necesidad ha de apurar y enterarse, si en el caso de q^e se queja el fisco de perturbación de justicia, y el vassallo de presión contra delegados apostólicos ay perturbación, o fuerza e: y por esto les manda venir a informar el Banco o Rechio, para que e^o hando que no ay perturbación ni fuerza, se les permita passar adelante s^e, y no queriendo comparecer son viles, y menospreciar el imperio, y perturbarles su justicia, y se puede proceder contra ellos, como está dicho, y assilos resulten todos los duceres g^e, por lo que se ha dicho arriba b^e.

128 Y no encuentra esto como que se ha notado arriba b^e, porque no conoce el Príncipe sino con cognición extra-judicial, y tan solamente para informarse, si ay fuerza, o usurpacion, y por esto no le hace proceso, y se miren los procedimientos del delegado sumariamente, sin tala judicaria, y se oye todo lo q^e quiere decir para prouar

fuer contro. Paris. con. 66. nro. 128. vol. 3. Cracut. de annq. te. cap. par. 2. §. absolutus. nro. 60. ex. in §. materia. nro. 1. ex. par. 3. limita. 7. rbi plura adducit Ias. confi. 140. C^o 1. 48. Affuc. deci. 107. nro. 5. Socin. lund. C^o 5. nro. 21. vol. 2.

e Olib. in usati. alum. numq. cap. 14. num. 108. ex. do. In. lmo. in c. cu. su. Generale. ver. oportet tamen quod semper defor. comp.

f Olib. d. ex. fatig. cap. II. nro. 56. ver. quinque recognitio pro cesa factio per induc. in ecclasia sicutum, & cap. 12. num. 7. C^o sequent.

g Aufser de poest studi. eccl.

in clerico reg. a. Carol. de Grif.

sil. lib. 2. de reg. Franc. c. 16.

Conarr. prach. q. 33. Bozad. po-

lit. tom. 1. lib. 2. cap. 18. Salce-

in pralli c. 54. Puguer. decif.

h Olib. in d. fati. c. II. 1.

i Dixi supra sp. 9. 54.

j Dixi supra ram. 83.

uar como procede en caso que le toca dandole assiento
ado en el Consejo Real, y no se toma salario alguno,
y tan solamente se atiende en esto a la conservacion, ma-
gestad, y preeminencia Real, y a que los debiles no se
optimidos por los poderosos, como lo son los delegados
apostolicos por la juridicion que exercitan K.

- 130 Es tan cõcluyente esta razon, que no puede subvertirse
sino es negando en los Inquisidores la soberania y supre-
ma potestad que tiene el Cõde de Barcelona en los dele-
gados apostolicos por razon de su imperio, como parece
que lo han hecho ya, procediendo con censuras contra
el Regente y juez de Corte, solo porque firmaron las le-
tras en que les amonestauadicho Lugarteniente, que re-
uocassen lo hecho, o compareciesen a informar el Bá-
co Regio, y aun perseverando hasta oy en no querer re-
uocar, ni comparecer,

Esta pretension de que su Magestad no rëga en los In-
quisidores la misma soberania que tiene en los dele-
gados apostolicos para quitar la opresion, y defender el
imperio, aunque la quieran fundar los que defienden las
partes de los Inquisidores, en dezir, que el Romano Ponti-
fice ha puesto debaxo su pro-

teccion a los inquisidores, y
por esto son vistos ser essen-
tos de toda potestad, que tie-
ne la dificultad q traen san-
to Tomas*, y otros, por cõpe-
tir al principe seglar de dere-
cho diuino dicha soberania,
es muy euidete, que solo po-
drian valerse del argumento
quando los Inquisidores
procediesen en los caños de
heresia, para los cuales el
Romano Põtifice les ha de-
legado la juridicïo Ecclesias-
tica, y puesto debaxo su am-
paro: mas procedido en los
caños pertenecientes a la ju-
ridicion temporal, como lo
es este de que tratamos: y
así excediédo la comission

no

K Olib in d. vsati. aliū nāq. c.
ii. nu. 5. ver. quinimo recog-
nito processu factò per indicem
ecclesiastici. allegat Mieres in
summula de oppres. ¶ affit:

* S. Thom. quodlib. 4. artic. 3.
¶ quodlib. 9. art. 3. Sylvest.
in verbo Papa. que fl. 16. Ca-
nonis. in c. decernimus. de iud.
Paris. conf. 68; num. 199:
nu. 4.

Argu. corum que notam. Pa-
nor. in c. cum teneantur de pre-
ben. Innocen. in c. Inquisitoris
de senten. excomun. Olib. in d.
vsati. c. 13. num. 43. ¶ 44.

- nones vale el priuilegio de la protección, y tienen de probar su intencion con priuilegio Real, y esto no puede ser; porque ademas que es proposicion muy cierta, que esta suprema regalia de amparar los oprimidos no la pue de abdicar de si su Magestad por tenerla fixa en la Corona Real, como esta dicho l, ni tampoco conceder juridicion a otro sin quedarse con dicha soberania, o suprema potestad, como largamente lo traen Afflictis, y Couart. ^m y otros, en tanto, que vienen a decir, que assi es possible esto como hazer, que los rayos del Sol se separen donde flu yen n. Estâbien conclusion aueriguada que no se puede adquirir por cõlectud, ni por prescripcion o, porque es ta cita concession, la qual està prohibida en este caso assi como la expresa: p y assi la llamò Baldo, q Regalia im prescriptible.
- 134 La razon que dan es, porque en esta suprema regalia consiste el decoro y magestad de la corona real y padecere mucho, y se deslustraria si en algo se alienasse, y como el Rey no pue de expressamente, ni tacitamente diminuir dicha Magestad. r De aqui es q la consuetud y la prescripcion, no pueden algo, ni mas ni menos que la concession expressa s. Añadesse a esto, que por constituir dicha regalia toda en el decoro y magestad Real, nadie es capaz de la sino el Principe, ni pue de permitir la Magestad real que otro la exerceite, porque haria otro y qual suyo, a que no da lugar la ley Real, como lo dice Oliua con autoridad de Aristoteles t
- 135 136
- ^b Dixi supra num. 13. ex alijs sequentib. ^c idem. ^d idem. ^e idem. ^f idem. ^g idem. ^h idem. ⁱ idem. ^j idem. ^k idem. ^l idem. ^m idem. ⁿ idem. ^o idem. ^p idem. ^q idem. ^r idem. ^s idem. ^t idem. ^u idem. ^v idem. ^w idem. ^x idem. ^y idem. ^z idem.
- ^a Bouadil. lib. 2. cap. 16. num. 87. ^b Bouadil. lib. 2. cap. 16. num. 87. ^c polius. Olib. in d. refat. a. ^d lium namque c. 6. m. 31. ^e Felin. in c. cum nobis. ex c. ^f cum non licetas de prescrip.
- ^g Bal. in l. i. C. de iur. auto. ^h D. c. intellectio de iur. iur. ⁱ D. c. intellectio de iur. iur. ^j Olib. c. 6. dict. osatis. al. num. namq. m. 28. auto. Arist lib. 12. Ad ethaphisi. cap. fin. in fin.
- L Y aun.

Y en que Igneo ayachó que ya que el Príncipe no pueda universalmente separar de si esta Suprema regalía, pue de por algún caso particular: no es a propósito su doctrina, porq; dire el mesmo q; está exención no ha de ser por rescripto, o priuilegio, sino por ley general; y áu ha de ser en beneficio del pueblo, y qualquier cosa que sea en Francia, de que habla Igneo, en Cataluña es cierto q; tal concesión ha de ser hecha a utilidad del pueblo, y con consentimiento de los tres estamentos de la Corte general, y no con rescripto, o priuilegio, sino con constitución general; y así lo resuelven en nuestros terminos Mieres, y Oliua. Sigüese pues de lo dicho, que los Inquisidores siendo como son delegados Apostólicos, como lo confiesan ellos mismos, pues no quieren firmar contención, tienen obligación de comparecer en el Banco Regio para informar, y hacer notorio el caso en que pretenden tener jurisdiccion, y no atiendiendo lo hecho, se ha procedido contra ellos en caso lícito.

Por estas dos conclusiones, claro parece que se ha promulgado la sentencia contra los Inquisidores, forzosamente y sin poderse excusar, y que los consejeros de dicha ciudad con forzosa causa instan la ejecucion della, pues los Inquisidores no han querido comparecer en el banco regio, ni readucar sus pròcedimientos, antes continúan aque lllos, suspendiendo las censuras de quando en quando, con reincidencia y es bien entendido de todos que no apruecharia nada atenerse promulgado dicha sentencia, sino se pusiese en ejecucion. Conviene agora verificar lo q; xa q; los Deputados dan a su Magestad de que aya mā dado parat en la ejecucion de dicha sentencia, y este así tanto tiempo ha sin executarse: harase esto con facilidad con provar la obligación que tienen los Deputados de oponerse a la violacion de las constituciones, y otros decretos de Cataluña, y que el sobreseimiento de dicha sentencia encuentra con muchas constituciones de dicho Principado.

Conf-

a Considerando los Con-
des de Barcelona, q el fru-
to de las leyes es la obser-
vacia dellas, y que valdría
poco promulgárlas si ellos
no las guardasen, juraron

139 guardar todas las constitucio-
nes, y otros derechos del Prin-
cipado de Cataluña en la con-
stitucion particular que hi-
zieron de este juramento, y
estatuyeron, q todos sus
sucessores huviessen de ha-
cer el mismo juramento en
el principio de su Reynado,
y porq si caso se dexase
de guardar alguna ley, hu-
viessé quien lo aduirtiesse a
su Magestad, y procurasse
el remedio: quisieron q hu-
viessé personas publicas en

140 el Principado de Cataluña,
a cuyo cargo viniesen el
cuidado d' procurar se guar-
dase todas las leyes de aqü
Principado, y assí lo encar-
garon al oficio de los Depu-
tados del general de dicho Principado, imponiéndoles
por obligacion precisa de su oficio el interponerse a la
violacion de qualquier constitucion, o otra ley de dicho
Principado, y procurar cō su Magestad la total obser-
vancia, hasta ponerles penas establecidas, con capitula-
lo de Certe, q si en esto fueren negligentes, en algún
caso, estatuyendo por otra parte vna visita rigurola, y
sin apelació alguna, para punirles de las, y otras negi-
gencias, y fuera muy punible la que tuviieran en este
caso, sino saliera a ello por auer escrito su Magestad a
dichos Deputados, qe auian mandado sobreseer en di-
cha sentencia: acudiendo pues a su obligacion han su-
plicado a su Magestad se sirva mandar reuocar el orden
que tiene dado al Marques de Almàçan sul lugartinié-
te general en el Principado de Cataluña por su carta

a Constitu. fructus legum, &
sub iiii. de obseruati. consti-
tut. vol. i.

b Constitu. i. parvam trahere
sub iii. de obser. consti. vol. i.

c Constitu. etiam statuimus sub
iit. de obseruan. consti. vol. i.

d Consili. nostri successores sub
tit. de iur. volunt. vol. i.

e D. consti. fructus legum, &
de consili parum valeret consti.
9. cum potissima d. tit. de ob-
serua consti. consti. i. e. consti-
mantes co. iiii.

f D. consti. 9 fructus, & do
consti. i. 5. confirmantes.

g c. reformationis generalis
Curia anni 1599.

h c. reformati generalis
Curia anni 1599.

Real de no executar la sentencia por el promulgada
contra dichos Inquisidores, aunque sea por cierto tie-
po, mientras se tome resolucion en el negocio, porque
encuentra con muchas constituciones generales de
Cataluña.

- 141 Primeramente encuentra con vna constitucion he-
cha en las Cortes de Barcelona, en el año de 1409, q
dispone, q su Magestad no escriua, ni señale carta algu-
na, o otra qualquier escritura, que pertenezcase a cog-
nicion de causa, o ejecucion alguna, por lo q quilo aque-
lla Corte, que todo lo perteneciente a interese de parte,
fuese despachado con prouision de letrados.
- 142 Segundo, encuentra cõ otra constitucion promulgada
en las Cortes de Barcelona en el año de 1481. K en la
qual su Magestad promete, q no cõcedera sobreseimié-
to, ni dilacion alguna de ejecucion de sentencia: y má-
da, que si acaso se dispidiere el oficial a quién pertenece
la ejecucion, la haga, no obstante el dicho sobresey-
miento.
- 143 Tercero, encuentra con otra constitucion estable-
cida en las Cortes de Barcelona en el año de 1481. l
en la qual se estatuye, que su Magestad estando fuera
de Cataluña, no conozca de causa alguna de Cataluña
ciuil, o criminal, aunque fuese causa recognoscendi, ni
en otra manera.
- 144 Cuarto, encuentra cõ todas las constituciones, m q
hablã de ejecucion de sentencias pronunciadas por in-
teresse de parte, q disponea deuerte executar, y cõ vna
constitucion que su Magestad promulgo en las Cortes
de Barcelona en el año de
1599. n la qual dispone, que
el Lugarteniente general
aya de executar las conclu-
siones del Consejo criminal
luego que seran hechas.
- Quinto, encuentra con
vna vñario de Barcelona de
que hize mencion arriba, o
en el qual promete el Con-
de de Barcelona a sus vñas
fallos acudir a la obligació,
que como a Principe le in-
cumbe
- i consti. prima sub init. de offi-
chancilla.
- K Consti. 6 pro tollendo sub
tit. de diuersis rescrips.
- l Consti. 14 clarificando sub
tit. de iurisd. omni. iudi.
- m Toto ist. de execut. senten-
tia. vol. I.
- n Consti. 53. addendo Curia
 anni 1599. finis verbis.
- o Vñas. alium. namq; subiit.
de iur. fisc. vol. I. de quo 3. nu-

cumbe de defender á los oí-
primidos, y libralles de toda
afliccionc.

145 Y finalmente, encuentra
con el uso y estilo antiquis-
simo de aquel Principado,
aprouado por el consistorio
de su Magestad, y seruado
por su Real Consejo p, el
qual tiene fuerça de ley, y
se ha de obseruar como a
constitucion general, por
disposicion de las mismas le-
yes de dicho Principado. q

146 Yno podra defendese el sobreseimiento de dicha sen-
tencia contra dichas constituciones, con pretender que
las constituciones en que prohíbe su Magestad cono-
cer de causas algunas de Cataluña, estando fuera del
Principado, y concedé sobreseyimiento de sentencias,
se hâ de entender de causas y sentencias ciuiles que ay
interesse de partes: mas no de causas, y sentencias cri-
minales, en las cuales ay interesse del Fisco, como es la
que se ofrece, pues ay pena de exilio en ella, por que en
estas puede su Magestad, aun estando fuera de Cata-
luña, sin encontrar con dichas constituciones, perdo-
nar las penas de dichas sentencias, y remitirlas del todo,
y por consiguiente mandar, que se sobresea en ellas,
pues aquien le es licito lo q'es mas, tambien lo que es
menos.

147 Porque se responde, que aunque sea assi la verdad, q.
dichas constituciones no comprehenden las sentencias
criminales, en quanto a la pena perteneciente a la vin-
dicia publica, que es el interesse del Fisco, pero en quan-
to al interesse de la parte hablâ muy claro, y no ay quién
contradiga, y así cada vez que su Magestad remite, o
perdona alguna pena declarada por sentencia criminal,
reserva el derecho a la parte q tiene interes, y es claro
que la sentencia de que se trata, aunque contenga pena
de exilio, no contiene pena perteneciente a la vindicta
publica, por lo que esta dicho /, que este exilio no se po-
ne con potestad contenciosa, ni para castigo de juez de-
legado Apostolico, que haze fuerç, si no tan solamente

p Olib. in d. vsati. alium nág.
c. 12. de tur. fisc. Peguer. decisi.

91.

q Confis. 9. cum potissima,
& consti. consti. 11. parv. vale-
ret consti. 13. iie statuum sub-
ut de obseruat. consti.

r Nobil. Ludon. a Peguer.
decisi. 18. Regij. Senetui. Cata-
lon. per tot.

s Dixi supra, num. 73.

con potestad política por remedio del opresor; y ve-
se esto palpablemente, porque el exilio no se impone, sino
para que el delegado quite la opresión, y no quitádole,
echarle del Reyno, para que cese la opresión, y por esto
quitando la fuerza el delegado, o compareciendo, no se
trata del exilio, y si se pudiera remitir exilio antes de qui-
tar la fuerza, quedaría el interesse de la parte, sin poder-
se reparar, porque solo consiste en que no se le haga fuer-
za; y así no hay pena en esta sentencia, sino interesse de
parte, solo el qual, pues su Magestad ha sido servido dis-
poner con dichas constituciones que no se quite, como
también lo prohíbe el derecho civil, ni impida: se serviría
también mandar que se guarden dichas constituciones,
pues lo tiene jurado así.

148 Y si a esto se replicare, que
el Príncipe puede quitar el
derecho; y interesse de los
particulares, por la utilidad,
y beneficio público, y se
considerasse por beneficio
público el libre proceder
del Tribunal del Santo Oficio
de la Inquisición: se respon-
de, que es verdadera esta re-
gla, cuando el derecho, o in-
teresse de los particulares
está de por sí separado del
bien público, pero quando
está tan anexo con el bien
público, que no se pueda sepa-
rar del, entonces no procede
la regla, y así la entiendo en
todos los Dóctores referidos.
Dónde se sigue, que si ésto el in-
teresse de los particulares, en
los casos de perturbación, de jurisdicción Real, y de opresión
tan anexo, y apagado, al mayor bien público del
Reyno, que es la defensión del imperio y magestad real,
la paz de la República, y no podrá quitarse por otro bien
público: y por esto dicen todos los doctores arriba citados
que esta suprema regalía está fija a los huesos
del Rey, ó a la Corona Real, y no puede disponer della

* Notat in re Alard. C.
mand. &c. in l. C. de sacro. A.
Eccl. Bal. in l. cum m. lta. C.
de bon quæ liber. Panor. in c.
fidilgenti, de prescrip.

L. si verberatum, & item si
forte. ff. dcrei vñ d. l. Luisus ff.
de cuition. cum alijs culpat.
Bal. & Angel. in l. bene a Ze-
none C. de quadrienn. prescrip.
Afflct. decisi. 361. Anno Grab.
de iur quæ sit. non tolle. d. con-
clusi. 2. num. 1. & sequentibus.

a. Dixi supra num. 21. & 22.

b. Dixi supra num. 13. cum
seq. Author Olib. Aufrer. Gra.
Bonadil. Igne. & aliorum.

en

en algun caso, aunque pue-
da de las otras regalias, por-
que esta es no solo del Prin-
cipe y por su imperio, ni so-
lo de los vassallos, por su in-
teres, sino de toda la republi-
ca junta; y assi la llaman re-
galia publica, c, por lo que
tiene mas de bien publico q
todos los demas, y assi todos
los derechos exclaman que
los Principes no pueden negar este auxilio d, hasta de-
cir, que si alguno lo quisiesse negar, seria negar a Chri-
sto e.

- 149) Y si se dixere, que si ha mandado su Magestad sobre-
seer en dicha sentencia, ha sido por poco tiempo tan so-
lamente, y no para negar este auxilio, sino para resoluer
entre tanto lo que se deve hazer en este caso. Se respon-
de, que no es poco tiempo en obligacion tan precisa,
pues ha mucho mas de vi año que esta sobreseydo ins-
tando siempre la ejecucion de dicha sentencia los Cö-
celleres: y por mucho que se esté buscando medios para
que haciendo justicia no se venga a executar dicha sen-
tencia, no se hallara mas de vno que le pueda poner en
ejecucion sin violacion de constituciones, y sin quitar
el derecho a la parte, y aun es bien publico, mas princi-
pal de toda la republica, el qual proueyó su Magestad
con los estamentos de la Corte general de Cataluña el
año 1599. reseruado en ella los Inquisidores el libre pro-
ceder en casos de heregia, y quitando de si la soberania
y imperio que tiene en los Inquisidores, como a delega-
dos Apostolicos en los demas casos, tratandoles con la
misma yqualdad que al Arçobispo de Tarragona, y de-
mas Obispos de Cataluña para quitar toda competen-
cia de juridicion, de que se hizo capitulo de Corte, pro-
metiendo su Magestad guardarlo en quanto le rocaua, y
ofreciendole de interceder con su Santidad para que lo
proueyesse asij, el qual dize desta manera.
- 150) Mas plega a V.M. con la misma locacion, y aprobacion
de los tres estamentos, de la presente Corte establecer, y
ordenar por cuñtar toda manera de competencia y con-
cencion entre los dichos Inquisidores, y el Lugartenien-
te

re de V. Magestad, Regente, la Cancellaria, juezes del Consejo y Audiencia Real, y otros oficiales ordinarios, ó de Barones seglares, ó Ecclesiasticos, acerca del cono-
cer de causas civiles y criminales de los familiares, y
otros, fuera de las causas de heregia y pendientes de a-
quella, y que se conservue entre ellos toda buena paz, y
correspondencia; ordenar que de aqui adelante siempre
y quando se ofrezca en las dichas causas la dicha compe-
tencia, en todo o en parte, se guarde el orden que se tie-
ne oy en el Principado de Cataluña, y Condados de Ros-
sellon, y Cerdeña, en las causas de contencion de juridi-
cion entre los ordinarios Ecclesiasticos y seglares, y que
el mismo Canceller tenga la misma juridicion en las co-
petencias de juridicion entre los Inquisidores y los or-
dinarios, asi reales como de Barones seglares, o ecclesiasti-
cos, de tal manera, que si passado el termino de trein-
ta dias no se aura hecho declaracion de dicha sentencia,
se avisto por declarada en favor del juez ordinario. Pla-
ce a su Magestad lo contenido en dicho capitulo, en quâ-
to le tocase ofrecer prompto que intercedera con su San-
tidad que para la decision de las causas de competencia
de juridicion, en caso de discordia entre el Regente y
Inquisidor mas antiguo, nombrado tercero en Cataluña, o
al mismo Canceller, o esta persona constituya da en dig-
nidad Ecclesiastica, para que decida dichas causas, en el
modo y forma que se suplta.

151. Dixe, que el medio de poner en execucion este ca-
pitulo de Corte es unico, porque como en esto se trata
de la soberania que su Magestad tiene en los delegados
Apostolicos, y no se puede disponer a cerca della cosa
alguna, sino en Cortes generales, como lo tengo prova-
do f^e claro, està que los Deputados de Cataluña, ni los
demas de dicho Principado no pueden consentir a otro
medio que al que esta dispuesto por constituciones.

152. Y por ningun caso pueden consentir que se decidan sue-
ra de Cataluña las contenciones que huiembre entre los
Inquisidores y oficiales rea- f. *Dixi supra, num. 138.*
les, o de Barones, por dispo-
nello asy muchas constitui- g. *Dixi supra, num. 143.*
ciones poco ha referidas g^s,
aunque se haya concluyido
arriba, que su Magestad ha *Supra, num. 84. 85. 86. 87.*
pro-

procede có los delegados A postolico scó potestad poliet
ea, queriendo q esta potestad sea de la juridicō volunt
ria, q no me resuelvo en ello, antes lo deseo para quié tie
ne mas autoridad que yo: porque en respezo de cono
cer su Magestad de todas las causas dentro de Catalu
ña, y no fuera; có parecer y voto de los ministros Cata
lanes que saben sus leyes, y para esto da salario dicho
Principado, y no hazen dichas constituciones diferencia

153 alguna entre juridicō voluntaria y contenciosa, como
lo ha hecho el derecho civil de los Romanos, sino tan
solamente, si en las causas de que se ha de conocer ay
interesse de parte, deducible en juzgio ó no, h sin

154 tener cuenta a que juridicō pertenece, y así han
blan dichas constituciones, y aunque su Magestad fuer
ta de Cataluña expida muchas cosas pertenecientes a
la juridicō voluntaria, como hacer caualleros y nom
brar oficiales, y otras, no es porque sean de aquella juridicō,
sino porque en ellas no ay interesse de parte, y
por esto no expide otros negocios pertenecientes a la
misma juridicō voluntaria en que aya interesse de
parte, sino tan solamente a aquellos en que no ay inter
esse de parte deducible en juzgio, aunque sean per
tenecientes a la juridicō contenciosa, como en per
donar delinquentes condenados por sentencia, sin
instancia de parte y otros, ni podría esto hacerse aun
que por cōcordia de los tribunales se viniese a ello por
el interesse dela parte, ni po
dría el tribunal del juez se
glar sacar fuera de Cataluña
la cognicion de su causa, dif
poniendolo así dichas con
stituciones, como esta di
cho.

155 Y por esto suplico muy
de veras a todos los señores
que han de dar su parecer a
su Magestad, que se sirvan
considerar, que por la dispo
sicion de dicho capitulo no
se quira nada de la preten
cion que tienen los Inquisidores de estar debaxo la pro
teccion del Romano Pontifice, pues se les dexa libre, y

* L. 2. ff. de offc. pro conf.
et legat. Bart. in l. 1. num. 8.
de dignita. lib. 12. C. Paul. de
Cast. in l. actus, C. defer. Con
vari. resol. lib. 3. cap. 20. Guicci
Nouell. 93. in fi.

h. Peguer. decisi. Regy conf.
Catalyn. 18. per tot.

i. Peguer. d. decisi. 18. Regy
conf. Catalon.

* Supra. num. 143.

absoluto el proceder en casos de herejia, y que en los otros queda muy autorizado su tribunal, igualandole al de su Magestad, pues por elección de arbitrios se y tiene a decidir las contenciones, sin auer de compaecer al Banco Regio, y con los tribunales de todos los Prelados de las Iglesias de Cataluña, que no tienen mas autoridad que los Inquisidores, se romó este medio por el Romano Pontifice y el Conde de Barcelona, como parece por la concordia que se firmó sobre ello, y q. por la obseruancia de dicha concordia se han evitado grandes escandalos, y seguido mucha paz y soisiego en la Republica; como es muy publico y notorio en aquell Principado y que por poner en ejecucion dicho capitulo, no falta mas de que su Magestad eúpila lo que ofrecio a dicho Principado en la decretacion del referido capitulo.

156 Y aduertan assi mismo, que por ningun caso conviene dexar esto asi suspendido, sin resoltuer lo que se de ha hacer en este, y otros casos, por los daños irreparables que pueden sacerderse, q. se dexan bien entender por mucho que digan conuenir lo contrario los que defienden las partes de los Inquisidores, fundandolo en razon de estado, pues no pueen con razones de justicia.

Porque ademas q. se corre grande riesgo y peligro de la salvacion en dar consejo a los Principes por razon de estado en casos decididos por leyes, y que corresponen a ellos interes de terceros, como lo dice el Maestro Perez del Castillo en el tratado de los Estados y llamamientos de Dios, e en el presente caso, si se considera bien, no puede seguirse beneficio alguno al governo de la Republica, de que puedan los Inquisidores proceder en Cataluña e otra los de dicho Principado fuera de los casos de heresia; sin que su Magestad conozca si proceden en caso que les toca o no.

157 Porque si beneficio alguno asia de ser para el gobierno de la republica, el libre proceder de los Inquisidores, auia de ser de necedad este: es a saber, q. por su tribunal se castigassen los delitos que por el tribunal de su Magestad no pueden castigarse, o por libertades concedidas por los Reyes, o

- por constituciones hechas en las Cortes; esto no es, ni
158 puede ser, luego no se sigue beneficio, porque las libertades conce-
didas a los de dicho Principado, no consisten en la puni-
cion de los delitos, sino en ser libres de pechos y vegeti-
gales los vassallos, como parece por la concessio de llas,
que fue impetrada, no a importunacion de tregos, sino
159 por auer demasiado mucha sangre por sus Reyes y auer
les conquistado muchas tierras, con su trabajo y patri-
monio, como lo narrá los mismos priuilegios y muchas
constituciones, las quales tampoco no quitan, ni mode-
ran las penas de los delitos impuestas por leyes civiles,
ni en el modo de proceder, debilitan en nada la fuerza
de la justicia, como se echa de ver por la disposicion de
las mismas constituciones:
- 160 Que no pueda ser, cabie n-
es claro. Porq no teniendo-
los Inquisidores juridicion
de proceder contra legos, sino
en casos de la Fe, si no puedé
proceder contra ellos en o-
tros cahos co juridicó Eccl-
esiastica, y quando procedie-
sen y no fuere amparados
161 de su Rey de la opression,
les seria lícito no obedecer,
y contradezir para librarse de
la opression, por la disposi-
cion de derecho natural, que
permite a cada uno quitar la
162 fuerza, el qual no ha reuoca-
do Dios en el Euangilio, se-
gun Soto y otros, g no obstante sean personas Ecclasiasti-
cas sin incurrir en la censura del Canó, b aunque fueran Obispos, como lo explica largamente Navarro con
autoridad de muchos, i y aunq procedan como a jue-
zes, porque en aquello que exceden no han de ser teni-
dos por tales, sino por priuadas personas.

- 25
164. *Si el ultimo tercio qui* *z. i. o. t. r. 1. v. dec. M. 3. de pre*
siesen proceder conjuridic *ben glo in cap. quiescere. Si quie*
cione reportar por concesion a vero de off. delega. Inno. m. c.
de q. Magestad expresa, d *inquisitionis in si de sententio*
taica, porque en Cataluña es comuni. Marian. desp. 1. n. 19.
165. *Su Magestad tiene prohibis* *Pute de Simi. verbo officiales*
do con constituciones ge *qui eliguntur verbo officiales q. o*
nerales estas concesiones s *debet R. elius. in ordinat. in de*
de juridiciones, y nombra *rescripciar. 8. glos. 1. Olib. d. ve*
mientos de oficiales para sat. 6. 13543. 6. 44. Bouadil:
existir la juridicion tem. ex lib. 1. c. 13. num. 17. plures alle
por q. decreto suscitante, p. gal. la. nacion de q. 1651
mandando tener tales con *Constit. 1. incipit. contra co*
cessiones por nulas, y alta *tra constitutiones, et plenius co*
les oficiales, por priuadas sitatione 2. incipit. pro tolli-
personas, y aun dando licen *do, q. tot. tit. quod non officia*
lia, y permitiendo a los sub *les non ponent voli. constitut.*
ditos ad obedecerles, y ha *Aufri. rubi. sup. Carol. de*
celles resistencia lo *Graff. loco supra allegato, Co*
166. *Demandas, que por este* *uarr. pralt. qq. 16. 35. Salced.*
camino q. solo no se mejo *vbi sup. Oliban. d. 13543. alum*
raria el goberno en Cataluña *naque cap. 13. nro. 45. Et 46.*
nia, mas air se abrida la puen *P. quer. decis. 92.*
167. *ta a muchas desventuras, y* *n. Rom. Pontif. in clementi.*
seria no pone a buen gouier *in princi. de heretic.*
ano, si no quitar el q. de
ha puesto de su mano, mandando a los Reyes, que des
fiendan los apriquides porque auientose ellos de des
fender no sucedan escandalos en la republica, y se co
jerue en paz) Solo por euitar estos escandalos se ha per
mitido en todos los Rey nos Christianos echar de ellos a
los Delegados Apostolicos q. optienen, como lo prue
uan largamente. Cos. artubias, Oliua, y otros m.
168. *Y finalmente se suyan considerar, q. dando este li*
bte proceder a los Inquisidores, solo se haze q. ellos
amplien su juridicion a mas de lo q. e. ella se estiende,
que es cosa muy odiosa a todos los vassallos, y aun al
mesmo Romano Pontifice, como lo dice el mismo q. que
169. *aunque de ello se pudiera sacar algun provecho, por el*
buen gouier, o rey q. con los danos q. consigo trae
elregar el auxilio al oprimido, y estra a ser menos q.
nada.

Porque

- 171 Porque negando este auxilio es necesario, y salvable en la Republica; que es
 172 llamado Consuelo de los desconsolados, & le dexaria de
 173 guardar el derecho diuino, p.
 el qual no solo el Principio,
 174 mas ni el Papa puede quitar, q.
 encontrariase con el derecho canonico, y con el derecho civil s.
 175 aurian de atropellar infinitas constituciones de Cataluña, las cuales
 deuen guardarse su Magestad, no tan solo por ser ley es pro
 176 mulgadas en su Principado, u mas por ser passionadas, y tener fuerza de contrato x, y
 177 aun por auerlas jurado los antecesores Reyes que las promulgaro, y su Magestad mismo en el Principio de
 178 su Reynado y, y se faltarria a la Fe que tiene dada su Magestad a sus vassallos amparantes cõ este auxilio, la qual
 179 due ~~impars~~ guardar, & mayormente siédojurada, &
 180 y deslustrarse la Magestad Real negando esta soberania, en desconsuelo vniuersal de todo el pueblo, que tâ bien interessa en su conservacion, pues pertenece a to
 de obser. constiut. volum. I. consili Catalon.
- 2 Fiduci vincula in Principio propter cetera, lumina debet explaynare, & lucere cysatique quoniam per unquam, & ibilato Cuius de Valles. & Marq. Olib. in d. vsat. alium namq. cap. 3. num. 11. nota. in epistol inter claras. C de summ. Trini. & Fid Catbol & in l. 1. depac. ff. & in l. 1. C. de constiut.
 & Peguer. decis. regi consi. Catalo. 64. & Olib. vbi sup. c. 3. n. 10.
- 171 Columb. imprax. arti. 63.
 dicit esse hoc auxilio, quod est
 refugium oppressorum, & co-
 solatio desolatorum; idem dicit
 Olib. in d. vsat. alium namq.
 cap. 14. num. 116. de iur. ff.
 p. Dixi supra num. 16. aucto.
 Hietor. cap. 21. ss. ff. 29. cap.
 22. in principe.
 q. Sanct. Thom. quodlibet. 4.
 arti. 3. & quodlibet 9. art. 5.
 Silvest. in verbo Papa que est.
 16. Parisi conf. 68 nro. 199.
 Peguer. decis. 94. Regi const. l.
 Catalo.
 r. Dixi supra num. 17. aucto.
 tex in c. regum, & c. admis-
 tratores, 23 q. 5.
 s. Dixi supra num. 17. aucto.
 tex. in epistol. inter claras. C. d.
 summ. Trini. & fd. Catbol.
 t. Dixi supra num. 27. aucto.
 cysatique alium namque, de iur.
 ff. vol. I. consili. Catalo. & n. 1. 41.
 142. 143. & 144. autoritat.
 constitutionum de quibus ibi.
 u. Peguer. decis. Regi consi.
 Catalo. 65 n. 2. Olib. in d. El.
 vsat alium namq. c. 3. num. 9.
 x. Olib qui aucto Cal. May-
 quil. & alterum iurecile pro-
 bat in d. vsat. alium namq. c.
 1. num. 17. de iur. ff.
 y. Dixi supra nro. 146. aucto.
 consi. etiam stat. imus sub. iii.

dala Republica justa y se
daria ocasio a los vassallos de
aborrerar a los jueces q; qui
en pertenece dar este auxi
lio, no haciendo justicia, co
mo dixo Bouadilla con auto
ridad de Atitortiles 4, y aut
oridad de dñm dñs q; la denocio ta
grande, conque hasta agora
han venerado y exaltado el

a. Ob. in d. regal. año nro 2
cap. 4. mero. 31. fol. 32. v. fca
de juz. ff. 10. q; q; q; q; q; q;
b. Bouadilla polit. lib. 2. cap.
2. num. 8. q; q; q; q; q; q;
lib. 2. de velatoria.

182 de dumaniuse la denocio ta
grande, conque hasta agora
han venerado y exaltado el
Tribunal del Sangreicio de
la Inquisicio mas q; en otros
Reynos viedlo q; por su causa perdiesen de ya golpe to
dos los pruilegios, y libertades q; en tatos años, y co tát
tos trabajos, y derramamientos de sangre tienen adqui
ridos, y no lo esperan, asisi de su R ey y señores vassallos q;
tantas aman, y que por su amor, fidelidad, y crecidos
seruos han merecido ser honrados, y pruilegiados
tan largamente, y con tanta liberalidad, como lo ha sido
de sus R eyes, y señores antepasados, antes confian, que
por su clemencia, y grande Christianidad les mandara
guardar sus leyes, y justicia, sin desviar en punto della,
no solo porque saben quanto deseja ser agradable a Dios,
y tiene ante los ojos siempre q; no lo pueden ser los Prin
cipes en ninguna cosa tanto como en guardar justicia a
los vassallos, q; mas aun por loq; entienden, que trata de
refoluerse en ello, con parecer de personas tan sabias, y
prudentes, que tienen bien acuerdo quanto es proue
cho al buen govierno guardar sus derechos a los vassa
llos, pues que asi viene al Principe a conferirse en
amor de ellos, y hacerse señor de sus voluntades, que es el
verdadero reynar.

Francisco Aguiló Dotor en Dere
chos, ciudadano dela ciudad de Bar
celona, y Asessor del General de
Cataluña.

